

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado



Informe para primer debate Del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

César Alejandro Jaramillo Gómez, **Presidente**

Dina Maribel Farinango Quilumbaquín, **Vicepresidenta**

José Clemente Agualsaca Guamán

Dalton Emory Bacigalupo Buenaventura

Segundo José Chimbo Chimbo

Eugenia Sofía Espín Reyes

Fausto Alejandro Jarrín Terán

Johanna Nicole Moreira Córdova

Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán

Ricardo Xavier Vanegas Cortázar

Quito, 2 de diciembre 2021

Índice

1 OBJETO	4
2 ANTECEDENTES.....	4
3 PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME	5
4 ANALISIS Y RAZONAMIENTO	13
5 BASE LEGAL.....	24
6 RESOLUCIÓN	31
7 ASAMBLEÍSTA PONENTE.....	31
8 REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME.....	32
9 CERTIFICACIÓN.....	33
10 TEXTO DEL PROYECTO PARA EL INFORME DE PRIMER DEBATE.....	34
Capítulo II.....	39
De los principios, enfoques y definiciones.....	39
Título II.....	44
De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación.....	44
Capítulo I.....	44
Del derecho a decidir interrumpir el embarazo producto de violencia sexual.....	44
Capítulo II.....	48
Derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, en condiciones especiales.	48
Capítulo III.....	55
De los deberes del personal de salud y de otros actores involucrados en asegurar el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.....	55
Título III.....	60
De las obligaciones del Estado y la autoridad sanitaria nacional	60
Capítulo I.....	60
De las obligaciones del Estado y la articulación interinstitucional	60
Capítulo II.....	69
Del ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.	69
Capítulo III.....	72
De la atención para interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación	72
Capítulo IV.....	77
De la reparación a las víctimas y la promoción de sus derechos.....	77
Título IV	79
De las infracciones.....	79

Capítulo I.....	79
De las infracciones en general.....	79
Capítulo II.....	80
De las infracciones en el ámbito de la salud.....	80

11 REGISTRO DE LA VOTACIÓN DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.....	87
--	-----------

1 OBJETO

El proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación en el Ecuador, nace de la disposición contenida en la sentencia de La Corte Constitucional (CASO No. 34-19-IN y acumulados de 28 de abril de 2021) que analizó la constitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal relativos a la penalización del aborto consentido en casos de mujeres víctimas de violación y declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “*en una mujer que padezca de una discapacidad mental*” contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

La sentencia de 28 de abril de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”.

La resolución de la Corte Constitucional, dispone que la Defensoría del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia, prepare un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esa decisión, debiendo el Defensor del Pueblo remitir a la Corte Constitucional del Ecuador la constancia de presentación del proyecto de ley ante la Asamblea Nacional al cumplirse el plazo de dos meses otorgado para su elaboración.

Asimismo, dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca y discuta la iniciativa normativa del proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual, con los más altos estándares de deliberación democrática. Dispone que, en el marco de la tramitación y aprobación del proyecto indicado, la Asamblea Nacional respete los criterios y estándares generales establecidos en la sentencia para regular la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual.

2 ANTECEDENTES

El actual periodo legislativo de la Asamblea Nacional, mediante Oficio DPE-DDP-2021 290-O de 28 de junio de 2021, suscrito por la señora abogada Zaida Elizabeth Rovira Jurado, en calidad de Defensora del Pueblo, recibió el proyecto de Ley denominado Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación.

- 2.1** Con Memorando AN-SG-2021-2530-M, de 19 de agosto de 2021 el Secretario General de la Asamblea Nacional, abogado Álvaro Salazar Paredes, remite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la resolución Nro. CAL-2021-2023-065 de 19 de agosto de 2021, por la cual el Consejo de Administración Legislativa califica el PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN, presentado por la señora abogada Zaida Elizabeth Rovira Jurado, en calidad de Defensora del Pueblo, mediante Oficio DPE-DDP—2021 290-O de 28 de junio de 2021.
- 2.2** La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión ordinaria No. 22 de 25 de agosto de 2021, avocó conocimiento del PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN.
- 2.3** La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio DPE-VD-2021-0018-O de 12 de octubre de 2021, entrega a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado el análisis normativo y observaciones al proyecto de ley, aclarando algunas definiciones contenidas en el proyecto original presentado.

3 PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME

La Comisión de Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en el proceso de construcción participativa de leyes y normas fundamentales para el país, promovió una metodología de puertas abiertas, contando de manera permanente con la participación proactiva y comprometida de la ciudadanía a fin de consolidar el diálogo directo con los distintos actores sobre el Proyecto de Ley en trámite, con el propósito de recibir la mayor cantidad de aportes de instituciones públicas y privadas, de representantes de la sociedad civil, así como de varios expertos en derechos humanos, derechos civiles, médicos especializados en obstetricia, medicina familiar, psicólogos, abogados con amplios conocimientos constitucionales y de derechos humanos, sociedad civil representada por movimientos pro vida y movimientos en favor de la interrupción del embarazo.

Se desarrollaron diversas campañas comunicacionales, acciones ciudadanas, foros, levantamiento de casos de mujeres que han sido objeto de violación y consecuente aborto, participando una amplia gama de movimientos de mujeres, estudiantiles, proveedores de la salud, organizaciones sociales de mujeres, etc. En este recorrido también aparecieron las voces opuestas al proyecto de ley, en particular, y a la noción de derechos reproductivos de las mujeres, en general. Diversas organizaciones anti-derechos avaladas por grupos de mujeres.

Además de las observaciones y recomendaciones presentadas por los asambleístas durante el desarrollo de las distintas sesiones, también se recibió en comisión general a catedráticos, expertos, médicos, abogados, colectivos sociales, quienes formaron parte activa en el proceso de formación de la ley, cuyo aporte lo sintetizamos en el siguiente cuadro.

3.1 APORTES Y OBSERVACIONES EN EL PLENO DE LA COMISIÓN

▪ **Resume de las Comisiones Generales recibidas en las sesiones de la Comisión**

No.	Sesión No.	Fecha	Actor/Ponente	Aporte u observación
1	22	25/08/2021	Ab. Zaida Rovira Jurado	<ul style="list-style-type: none"> - La Comisión inició el estudio del proyecto que fue presentado por la Defensora del Pueblo Subrogante. - Explica de conformidad con la disposición de la Corte Constitucional, el proyecto fue elaborado en el plazo de 2 meses. -Esta iniciativa se forma desde el empoderamiento de las mujeres, entre ellos ONU Mujeres quienes brindaron soporte técnico y experiencias.
2	23	30/08/2021	<ul style="list-style-type: none"> 1.- Dra. Ana Lucía Martínez 2.- Dr. Wilfrido León 	<ul style="list-style-type: none"> 2.- Dra. Ana Lucía Martínez. - Manifiesta que tanto la Ética, la bioética, los derechos humanos se enmarcan en la garantía de los derechos humanos, así mismo que quienes se oponen a la despenalización argumentando el derecho a la vida, no contemplan que puede ser contrapuesto con el fin que fue una violación y por ello no se desea continuar con un embarazo producto de este hecho. 3.- Dr. Wilfrido León. - Un embarazo no planificado y mucho más aún si es producto de una violación debe ser considerado como de alto riesgo. La maternidad forzada de las menores trae consigo conductas sociales y graves consecuencias tales como: maternidad forzada, judicialización y re victimización.
3	24	30/08/2021	<ul style="list-style-type: none"> 1.- Marisol Escudero 2.- Fernanda Díaz de León 3.- Guillermo Ortiz 	<ul style="list-style-type: none"> 1.- Habla sobre la importancia de la regulación del aborto por violación para los sistemas de salud en un marco de respeto a los derechos humanos. 2.- Refiere de manera central a la Objeción de Conciencia que debe existir una

				<p>provisión de servicios que se enmarquen en el tema del aborto por violación.</p> <p>3.- Trata sobre las obligaciones, derechos, libertad de pensamientos, conciencia, objeción de conciencia que deberá tener el personal involucrado en el procedimiento de la interrupción del embarazo y de esta manera impedir el peligro de muerte o emergencias que las víctimas mueran por abortos clandestinos.</p>
4	25	01/09/2021	<p>1.- Jaime Pallares 2.- Xavier Salazar 3.- José Luis Lara</p>	<p>1.- Pallares sostiene que el proyecto de ley debería legislar sobre la adopción. Así mismo manifiesta que este proyecto cuenta con una contradicción con el Art. 83 de la Constitución.</p> <p>2.- Lara por su lado refiere a que la Asamblea no está obligada a dictar una ley de esta naturaleza y que no puede legislar porque de esta manera lo dispone la Corte Constitucional, ya que se está violentando la Constitución, ya que ésta garantiza la vida desde su concepción. Se debe luchar por la vida y dictar leyes más severas en contra del violador.</p>
5	27	03/09/2021	<p>1.- Bella Maldonado 2.- Viviana Gavilánez 3.- Isabel Villamarín 4.- Hassan Pavón</p>	<p>1.- Maldonado nos dice que el proyecto de ley debe considerar medidas jurídicas que sean éticas ya que se está despenalizando ciertas excepciones y enfatiza que todo aborto en cualesquiera de las fases muere un ser humano. Hace énfasis sobre el reconocimiento de los derechos humanos.</p> <p>2.- Gavilánez por su lado sostiene que el aborto no es un derecho, ya que el derecho al aborto no existe y que la sentencia de la Corte Constitucional debió considerarse entre otras opciones, finalmente dice que el Proyecto de Ley de la Defensoría del Pueblo consta lo que manifiesta en la sentencia, en donde la Asamblea Nacional debe conocer y elaborar una ley que no esté obligando a legislar en contra de la vida.</p> <p>3.- El Abogado Pablo Crespo que ha comparecido a esta Mesa Parlamentaria refiere que las motivaciones de la Corte Constitucional en su sentencia reconocen de manera alguna al aborto, que son</p>

				mínimos los parámetros que se le dispone a la Defensoría del Pueblo.
6	28	06/09/2021	<p>1.- Virginia Gómez 2.- Dra. Magus Molina 3.- Dr. Víctor Manuel Álvarez</p>	<p>1.- Virginia Gómez afirma que la sentencia que dictó la Corte Constitucional constituye una forma de garantizar la reparación integral de las víctimas de violación, así mismo que permite a la mujer decidir sobre el continuar o no con un embarazo producto de una violación. 2.- Molina por su parte advierte que el embarazo en caso de violación constituye un tema de salud pública y que para su tratamiento se debe abrir paso a diversas visiones. 3.- Según Álvarez el proyecto debe ser analizado de manera técnica, sin apasionamientos ni dogmas, ya que es un problema de salud pública y debe ser tratado como tal.</p>
7	29	06/09/2021	<p>1.- Dayam Mena 2.- Maritza Gamboa 3.- Diana Ante 4.- Martina Pérez 5.- Gabriela Gómez</p>	<p>1.- Mena sostiene que en el Ecuador la Violencia sexual es una realidad que afecta a la vida de las mujeres, niñas y adolescentes. 2.- Solicitan que la Comisión trabaje desde la reparación, que se tomen medidas administrativas para cambiar diversos patrones socio culturales para los servidores de justicia y salud. 3.- Ana Peralta que reemplaza a Maritza Gamboa manifiesta que las maternidades deben ser por elección mas no por obligación, pues las mujeres deben tener la decisión. 4.- Martina Pérez manifiesta que las mujeres que han sufrido esta violación han sido sometidas al silencio, la clandestinidad, estigmatización por haber decidido, por haber determinado la autonomía de sus cuerpos. 5.- Diana Ante. - Es indispensable que el estado se preocupe de la salud de las mujeres y que adopte políticas públicas a nivel local.</p>
8	35	09/09/2021	<p>1.- Sybel Martínez 2.- Irina Amengual 3.- karina Marín</p>	<p>1.- La interrupción del embarazo por violación es realmente algo doloroso, amargo e indiscutible, pero es el camino</p>

				<p>para poder evitar un mal en las niñas y adolescentes.</p> <p>2.- Irina Amengual.- Entre los años 2009 – 2016, se dieron a luz a 17448 niños a causa de la violencia sexual, dado este análisis se resume que en el Ecuador se reciben alrededor de 11 denuncias diarias.</p>
9	36	09/09/2021	1.- Ab. María Dolores Miño	<p>1.- Dolores Miño. - menciona 4 temas de vital importancia como ejemplo: La competencia, Obligaciones del no nacido, derecho del no nacido y objeción de conciencia; así mismo manifiesta que la Corte Constitucional excedió en el uso de sus atribuciones al establecer lineamientos que deberán ser seguidos por la Asamblea Nacional, y en este sentido le corresponde al legislativo crear una norma que regule el aborto consentido.</p>
10	40	22/09/2021	Taller sobre los nudos críticos identificados en el proyecto de ley	<ul style="list-style-type: none"> - Objeción de conciencia - Temporalidad - Requisitos
11	41	22/09/2021	<p>1.- Nayra Chalán Quishpe</p> <p>2.- Dr. Mario Miranda</p> <p>3.- Mónica Maher</p> <p>4.- Pablo Villaroel</p> <p>5.- José Ignacio Vera</p> <p>6.- Diego Javier Villamar</p>	<p>1.- La compareciente Chalán manifiesta que esta problemática se acentúa en los sectores rurales y por su condición de pobreza y por esta razón en muchos casos no son denunciados.</p> <p>2.- Mario Miranda manifiesta que el aborto no es un derecho como tal, ya que la vida es un derecho. El proyecto debe ser rechazado y construir una normativa que tome en cuenta el derecho a la vida.</p> <p>3 – 4 Maher y Villaroel por su lado expresan que debería existir una libertad de conciencia para que la mujer pueda tomar sus decisiones acerca de su cuerpo y determinar si interrumpe o no dicho embarazo.</p> <p>5.- Gómez enfatiza que, si se legaliza el aborto, equivaldría a aprobar la matanza para solucionar problemas sociales.</p> <p>6.- Villamar plantea que se debe realizar un trabajo minucioso ya que se podría crear un cuerpo normativo impreciso, califica a la propuesta como improcedente ya que debe tomar en cuenta los Tratados Internacionales referentes a la materia.</p>

12	42	22/09/2021	<p>1.- Nancy Gómez Vasco 2.- Fernando Jácome 3.- Oscar Natael Gómez 4.- Judith Palma García 5.- Roberto López</p>	<p>1.- Nancy Gómez.- Determina que la salud de la mujer luego de someterse a un proceso de interrupción voluntaria del embarazo es desmejorada y así mismo su salud mental se refleja con el consumo de sustancias psicotrópicas. 2.- Es de vital importancia la formación de la conciencia ya que la misma no se encuentra bien formada. 3.- La objeción de conciencia es un derecho – deber que tiene como fin la protección de la conciencia moral de una persona.</p>
13	43	23/09/2021	Taller sobre los nudos críticos identificados en el proyecto de ley	<p>- Objeción de conciencia - Temporalidad - Requisitos</p>
14	44	24/09/2021	<p>1.- Fray Julian Cruzalta 2.- Krystel Estrella. 3.- Dr. Octavio Miranda 4.-Steffy Massiel Salinas</p>	<p>1.- Analiza el punto de vista desde la ética, los códigos morales y los derechos reproductivos, menciona el salvaguardar unidad y diversidad como principios éticos, así como las libertades y la autonomía individual de las personas como valores de la ética pública. Despenalizar el aborto no obliga a nadie a abortar, puesto que todo será de manera voluntaria y discrecional. 2.- Estrella por su lado sostiene que el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional tiene como objetivo garantizar el acceso a interrumpir en embarazo en caso de violación. 3.- Octavio Miranda sugiere no establecer límite de edad gestacional ya que se trata de una interrupción voluntaria, además sostiene la importancia de una educación integral sexual. 4.- Salinas dice la frase que una mujer violada no se cura con el aborto, así mismo es importante definir con claridad el concepto de salud. Afirma que la violación tiene diferentes consecuencias ya que generan problemas psíquicos.</p>

15	45	27/09/2021	<p>1.- Catherine Silva 2.- Ab. Roberto Gómez 3.- Ab. Kristina Mejía 4.- Karina Ponce Silva 5.- Ana Gómez Orozco</p>	<p>1.- Silva sugiere poner énfasis en el interés superior del niño, niña, adolescentes y hacer prevalecer los derechos de los mismos en condiciones seguras y legales. 2.- Por su parte Gómez sugiere endurecer las penas en contra del violador y mucho mejor sería la exigencia de un archivo inmediato de este proyecto. 3.- Mejía menciona 3 puntos fundamentales del por qué debe rechazarse este proyecto: 1.- El acceso al aborto no es un derecho humano. 2.- El actual proyecto de ley es inconstitucional en varias disposiciones del derecho ecuatoriano. 3.- por que el actual proyecto ignora la condición de derechos reconocidos por la Constitución.</p>
16	46	27/09/2021	<p>1.- Geraldine Weber 2.- Wilma Andrade 3.- Victoria Desintonio</p>	<p>1- La Asambleísta Victoria Desintonio.- Destaca la importancia de creer en la víctima y que en ese ámbito la decisión de interrumpir el embarazo no debe ser de terceros sino una decisión única y personal de la víctima que sufrió la violación. 2.- La Asambleísta Wilma Andrade por su lado asevera que se trata de un problema de salud pública. Finalmente la Asambleísta Geraldine Weber dentro de su criterio manifiesta su posición contraria a la propuesta ya que se contrapone con la Constitución ya que garantiza la vida desde su concepción.</p>
17	47	29/09/2021	<p>1.- Dra. María José Machado 2.- Lic. Grace Quelal 3.- Dra. Estefanía Espín</p>	<p>1.- la doctora Machado manifiesta que debe profundizarse en reparación integral de las víctimas de violencia sexual. 2.- Aprobar una ley que repare los derechos de las víctimas de violación y embarazo forzado. 3.- Aprobar una ley inter seccional con un enfoque diferencial, con pertinencia cultural y territorial. 2.- Hacer una ley sin plazos y así no obstaculizar el derecho a la interrupción voluntaria y así tampoco se puede imponer requisitos que entorpezcan el aborto seguro. 3.- Hacer una ley sin obstáculos con un procedimiento ágil, sencillo, seguro y que no sea revictimizante.</p>

				<p>4-. Expone sobre el número de abortos en el Ecuador que en este tiempo ha crecido, que los abortos clandestinos no se han podido registrar.</p>
--	--	--	--	--

3.2 APORTES Y OBSERVACIONES DE LOS ASAMBLAÍSTAS Y LA CIUDADANÍA

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado ha recibido los aportes y observaciones por escrito de los siguientes asambleístas: Dalton Bacigalupo Buenaventura; Victoria Desintonio Malavé, Johana Moreira, José Chimbo Chimbo, Alejandro Jaramillo Gómez, Dina Farinango, Gissela Garzón, Ricardo Vanegas, María del Pilar Calva, Geraldine Weber Moreno, Wilma Andrade Muñoz.

Desde la sociedad civil aportaron organizaciones, instituciones, colectivos, fundaciones y grupos como: Defensoría del Pueblo, Corte Constitucional, Ministerio de Salud Pública, Mujeres por el Cambio, Zurkuna, Fundación Ayúdame a Vivir, IPAS Internacional, Casa de la Vida, Fundación Familia y Futuro, Asociación Cristiana de Empresarios, Movimiento Prolife Army Ecuador, Fundación Desafío, Colegio de Médicos de Pichincha, Colectivo Guambras Verdes, Colectivo Ana de Peralta, Colectivo de Mamá Zamba, Colectivo Willkakuna, Fundación Alianza por la Niñez y la Adolescencia, Grupo Rescate Ecuador, ADOLEICES, Red de Mujeres con Discapacidad, Observatorio de Derechos y Justicia “ODJ”, Centro de Derechos Reproductivos, Amazon Frnt Line, Rights Watch, ECUARUNARI, Observatorio Internacional de Derechos Humanos, Red Ecuatoriana de Fe, Sociedad Ecuatoriana Tradición y Acción, Frente Nacional por la familia, Fondo de Población de la Naciones Unidas UNFPA, Federación de Abogados del Ecuador, Asamblea Ciudadana Ecuador, Organización ADF International, y, Colectivo Mega Mujeres Equidad Autonomía,

Expertos como: Ana Lucia Martínez Abarca, Wilfrido León Valdiviezo, Marisol Escudero Martínez, Fernanda Díaz de León, Guillermo Ortiz, Jaime Pallares, Javier Salazar, José Luis Lara, Bella Maldonado Guerrero, Viviana Gavilánez, Isabel Villamarín, Hassan Pavón, Virginia Gómez de la Torre, María Augusta Molina, Víctor Manuel Álvarez, Dayam Mena, Maritza Gamboa, Diana Ante, Martina Pérez, Gabriela Gómez, Sybel Martínez, Irina Amengual, Karina Marín, María Dolores Miño, María Doménica Rodríguez, Mario Monteverde Rodríguez, Carmen Cecilia Martínez, Johanna Romero, Laura Gil, María Espinoza, Estefanía Chávez, Graciela Ramírez, Macarena Sáenz, Nayra Chalán Quishpe, Mario Miranda Maya, Mónica Maher, Pablo Villarroel, José Ignacio Gómez, Diego Villamar Dávila, Nancy Gómez Vasco, Fernando Jácome Rúaes, Oscar Natael Gómez, Judith Palma García, Roberto López, Ana Margarita González, Héctor Yépez, Ramiro García, Ximena Cabrera, Fray Julián Cruzalta, Krystel Estrella Layana, Octavio Miranda, Steffy Sánchez Salinas, Catherine González Silva, Roberto Gómez Valdivieso,

Kristina Hjelkrem Calderón, Karina Ponce Silva, Ana Gómez Orozco, María José Machado, Grace Quelal, Estefanía Espín, y, Esteban Ortiz.

4 ANALISIS Y RAZONAMIENTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados del 28 de abril de 2021 despenalizó el aborto para todos los casos en que el embarazo fuere producto de violación; es decir, que se determinó que toda persona embarazada como resultado de una violación tiene derecho a acceder a la atención del aborto no punible y no debe ser criminalizada por interrumpir un embarazo; además, dispuso a la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos, elabore un proyecto de ley para regular al acceso al servicio de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.

En este contexto, la Defensoría del Pueblo en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional presentó a la Asamblea Nacional mediante Oficio N.- DPE-DDP-2021-0290-0, 28 de junio de 2021, el Proyecto de Ley Orgánica para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, iniciativa que fue remitida a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado mediante Memorando No. AN-SG-2021-2530-M de 19 de agosto de 2021, es decir cincuenta y dos (52) días después de ser recibido en el Primer Poder del Estado, iniciativa está que fue avocada conocimiento en sesión ordinaria No. 022 de 25 de agosto de 2021.

Empezando con el análisis el razonamiento del presente proyecto de ley diremos que en los últimos veinte años, las Cortes latinoamericanas han hablado más sobre aborto que en los cien años anteriores. La discusión sobre cómo representar el reclamo feminista de la despenalización en la calle y en la legislación, que había ocupado el lugar central en los años setenta y ochenta, cedió terreno a la pregunta por las consecuencias implicadas en que las Cortes adoptaran uno u otro encuadre al hablar del aborto.

La práctica del aborto o interrupción del embarazo era conocida muchos siglos antes de nuestra era. En los pueblos primitivos, de patriarcado absoluto, el jefe de la familia podía vender e incluso matar a sus hijos, aún antes de nacer. En esas circunstancias, el aborto no tenía carácter punible. Se pensaba que el feto pertenecía al cuerpo femenino, a sus entrañas; y dado que la mujer tenía un estado de minoridad, el padre o el jefe de la familia ejercía absolutos derechos sobre el fruto de la concepción.

Durante siglos, no mejoró mucho la subestimación a la madre, que incluía o presuponía la del vientre también.

En general, las antiguas legislaciones no castigaron al aborto. En Grecia Antigua, donde se consideraba que el feto no tenía alma, *Platón* manifestó en su obra *La República*, que el aborto debería prescribirse en caso de incesto o cuando los padres fueran personas de edad; en tanto *Aristóteles* y otros filósofos, lo recomendaban como fórmula para limitar las dimensiones de la familia. Aquí se consideraba al feto como parte de la madre, y era ella quien podía disponer al arbitrio de su cuerpo.

La represión al aborto comienza en Roma, cuando aparecen sustancias nocivas a la salud de las mujeres sometidas a esos métodos. La punibilidad o no del aborto ha tenido en la historia de la humanidad diversos criterios, que van desde la plena libertad, al ser el vientre de la madre prolongación del cuerpo de la mujer, hasta las concepciones cristianas que irrumpen con una nueva valoración de la vida y dan calificación de homicidio al aborto provocado.

El cristianismo se instaló con una apreciación rigurosa en este sentido. Doscientos años después de Cristo, se promulgaron medidas rigurosas contra la mujer sujeta a esta acción, incluyendo la pena de muerte, castigos corporales y el exilio.

Este criterio se basaba en que la mujer no tenía derecho a arrebatarse al marido su descendencia, la esperanza de la posterioridad. Si desde el principio del cristianismo se observó una sobria hostilidad frente al aborto, esto se debió al criterio de que se trataba de la muerte de un inocente. Según la concepción católica, el alma es la que brinda a un ente u organismo la categoría de ser humano.

Durante la Edad Media en Europa, especialistas de diversas disciplinas se adhirieron por unanimidad a esta teoría. Los teólogos y juristas de Derecho Canónico fijaron el momento de la animación del feto de modo ambivalente en 40 días para los varones y 90 para las mujeres. La constitución *Criminalis Carolina*, promulgada por el emperador en 1533, fijó en el punto medio del embarazo el momento de la animación del feto, es decir, desde que la madre percibe sus movimientos.

A pesar de que algo se avanza para atenuar la pena por aborto, en 1588 el Papa *Sixto V* proclama en una de sus decisiones (*Bula Effraenatum*), que todos los abortos son crímenes que se castigarían con la excomunión. Esta *Bula* no tuvo mucha repercusión, pero en Francia se endureció de nuevo el régimen en relación con esta práctica, y *Enrique II* promulgó una ordenanza donde revivía la pena capital para la mujer que abortara voluntariamente.⁵

Como en general no se logran los objetivos esperados, el Pontífice *Gregorio XIV* adopta nuevamente el criterio de la animación y el alma. Posteriormente, el Papa *Pío IX*, suprime la distinción entre el aborto en la primera fase del desarrollo del embrión y el realizado después, promulgando la excomunión automática para toda mujer que abortara voluntariamente.

Luego en 1930, *Pío XI* dijo que la vida de la mujer y del feto eran igualmente sagradas, que nadie tenía el poder ni la autoridad para destruirlas. *Pío XII* refrendó esta argumentación dándole normas a la rigidez de la iglesia frente a este asunto del niño por nacer. *Pablo VI* en 1968, confirmó la misma concepción, y *Juan XXIII* recordó que la vida humana es sagrada desde su origen.

En general, la iglesia mantiene un criterio sólidamente rígido de la práctica abortiva: "Todo aborto viola la ley de Dios". Y no es hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, que comienzan a inquietarse las esferas intelectuales y legales, proponiendo la exclusión del aborto como una práctica punible. Los países abanderados fueron Francia y Alemania, en donde existían verdaderas ligas en relación con este problema. Se reactualizó el viejo concepto de la mujer en cuanto a disponer de sí misma, negándole autonomía al feto. En general, los principios igualitarios del XVIII fueron influyendo para que la sanción fuera más racional y humanitaria, y las leyes tendían a ser menos severas.

Un antecedente a este sano relajamiento de la severidad punible frente al aborto está dado en 1602, cuando el jurista español *Tomás Sánchez*, en su Tratado de Moralidad Sexual y Matrimonial, justificó la excepcionalidad abortiva en el caso de la mujer violada y embarazada, solo si estaba por casarse y no podía librarse del compromiso matrimonial sin pérdida de reputación, o también, si era posterior a su casamiento, en caso que temiera razonablemente, que los parientes del marido la descubrieran y le dieran muerte por ello.

Este concepto del honor va tomando fuerza, y en 1882, aparece otra figura con características mitigantes en el Código español, que es el aborto *honoris causa*. Esta modificación tuvo eco en otras legislaciones que la adoptaron.

Ya situados en siglo XX, el famoso Antiproyecto Federal Suizo de 1916, señala en su artículo 112: "El aborto practicado por un médico titulado con el consentimiento de la embarazada, no es punible". También aparecen en términos contemporáneos la doctrina eugenésica y la doctrina feminista. La primera está basada en la idea de prever enfermedades hereditarias, así como en la planificación familiar, y la segunda dice que corresponde a la mujer el derecho de decidir tener hijos o no, y en defensa pues del aborto.

Otra legislación es la de la Unión Soviética de 1920, "Decretos sobre la protección de la salud femenina", que declara no sancionable al aborto atendido por un médico y en un hospital, basándose en un razonamiento interesante: "...ya que la represión de esta operación no conduce a ningún resultado positivo y se convierte en un acto secreto, por lo cual las mujeres se hacen víctimas de los abortadores que actúan por su cuenta y a menudo sin idoneidad científica, que hacen de la operación secreta su oficio". En esta normática, el feto desaparece como ente protegido y aparecen la mujer y la familia amparados jurídicamente, aunque no

fue sino hasta bien entrada la década de los 60 que empezaron a registrarse cambios en la legislación de algunos estados.

En los años 80, la discusión sobre el aborto en Estados Unidos originó fuertes controversias públicas. Las posiciones eran: los que deseaban desterrar al aborto en cualquier circunstancia (caso del movimiento en Defensa de la Vida); los que estimaban que el aborto debería practicarse a instancias de cualquier mujer embarazada (opinión del grupo favorable a la libre elección); y los que restringirían la práctica del aborto a determinadas situaciones, como el riesgo grave para la salud de la madre, o cuando el embarazo fuera el fruto de la violación o el incesto.

El criterio liberal estima que el estado no tiene derecho a limitar la libertad de elección de la madre gestante. El conservador afirma que el estado no tiene derecho a secundar la destrucción del feto, implantando la legislación del aborto. Los que se hallan en una postura intermedia, pretenden que la ley arbitre garantías que impidan la práctica "irresponsable" del aborto.

En 1992, una encuesta de opinión en Estados Unidos reportó que el 46 % de los americanos consideraban incorrecto el aborto, mientras que el 47 % lo estimaba correcto. Sin embargo, acerca de su legalidad o no, la mayoría apoya la disponibilidad de los servicios de aborto en ciertas circunstancias; el 47 % cree que "el aborto es lo mismo que matar un niño", y el 45 % dice que "no es un asesinato porque el feto realmente no es una persona".

En la actualidad, hay diversos criterios en cuanto a cuál es el momento en que el producto de la concepción se considera ser humano. Para algunos es a las 12 semanas que debe considerarse persona, cuando el sistema nervioso central está formado y pueden reconocerse los hemisferios cerebrales, el cerebelo y el bulbo. Otros han establecido que los derechos de persona humana deben ser respetados desde que es viable, o sea, entre las 24 y las 28 semanas de gestación. Estos límites cambian constantemente, gracias a los adelantos logrados en la Perinatología.

El aborto es un problema en la historia de la humanidad, es por eso que estudios de la Organización Mundial de la Salud muestran que los abortos clandestinos producidos en los países en desarrollo superan los 20 millones. Los casos de muertes de mujeres, como consecuencia de abortos realizados en condiciones de riesgo, en las diferentes partes del mundo son alarmantes y se cuentan por cientos de miles de mujeres que han perdido la vida c consecuencia de un aborto insalubre y anti higiénico, por lo que se hace necesario crear condiciones favorables tanto para la prevención del embarazo indeseado por causa de violación y, asimismo, para garantizar el acceso al aborto seguro y legal para las niñas, adolescentes y mujeres que hayan decidido interrumpir el embarazo por esta causa. En la

medida que, en diversos países del mundo, el aborto es ilegal -con más o menos restricciones- su práctica es clandestina. Por tal motivo, resulta muy difícil contar con estadísticas serias. A pesar de ello, algunos estudios en países de América Latina y El Caribe han intentado recoger información a fin de contar con estimaciones confiables que pongan en evidencia la gravedad y magnitud del problema para comprometer a los Estados y a la sociedad civil en su erradicación.

Por ello, a nivel mundial se vienen desarrollando numerosos esfuerzos orientados a encontrar salidas posibles para las mujeres frente al problema de los embarazos indeseados y más aún aquellos que han sido consecuencia de violación. Uno de los aspectos que ha sido identificado como crítico es la aún existente actitud criminalizadora del aborto en los países de América Latina y El Caribe. Ello, en razón a que la ilegalidad del aborto tiene como consecuencia su práctica clandestina -en la mayor parte de los casos- en condiciones higiénicas deplorables o por personal no calificado. Por este motivo, el rol que juega el Derecho, concretamente la legislación, resulta crucial en el tratamiento del aborto. Así lo entendió el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, cuando en 1992 en el contexto del Seminario Regional "Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe" aprobó entre sus recomendaciones la necesidad de desarrollar estrategias en diversas dimensiones para enfrentar la criminalización del aborto, situación que lo ha convertido en un grave problema para la vida y la salud de la mujer.

A nivel global existe desigualdad en la atención en salud para interrumpir un embarazo, puesto que se ha comprobado que las mujeres más pobres tienen menos posibilidades de contar con condiciones para un aborto seguro, y se enfrentan a mayores riesgos de muerte producto de procedimientos clandestinos, inseguros, desinformados, lo que es un desafío permanente para la salud pública. Los procedimientos realizados por personal sin preparación y en condiciones sanitarias inapropiadas exponen a las mujeres pobres y sin acceso a la información, a mayores riesgos para su vida y su salud, ya que recurren a personas con ciertos conocimientos en asuntos sobre salud, pero sin entrenamiento para realizar abortos, exponiéndose de este modo a prácticas empíricas que lesionan su salud y ponen en riesgo su propia vida. En muchos casos, las mujeres, en su desesperación por terminar con el embarazo, intentan provocarse el aborto ellas mismas insertándose objetos, sustancias nocivas, golpeándose o solicitando a otra persona que les golpee el vientre. Por su parte, las mujeres que cuentan con dinero y con redes pueden hacerlo en otros países.

Las leyes han criminalizado y penalizado a las mujeres, adolescentes y niñas que recurren al aborto, fomentando en gran parte la exclusión y estigma social que ellas deben soportar. Han tenido que enfrentar largos procesos de recuperación psicológica, afectando su entorno familiar. Las mujeres chilenas viven una situación de gran trauma, pero no por el hecho de interrumpir un embarazo, sino por la legislación punitiva, donde el Estado obliga a la mujer a

pasar por una situación tortuosa, humillante, con altos costos económicos y con el temor de ser denunciadas y procesadas.

Por esta razón, el aborto es un tema de preocupación permanente en el movimiento de mujeres y, en las últimas décadas en los movimientos y actividades orientadas a la protección de los derechos humanos de las personas. En efecto, diversas instancias de carácter internacional, entre ellas, las Naciones Unidas, han mostrado especial interés en tratar el problema del aborto desde la óptica de los derechos humanos, concretamente desde el derecho a la salud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la violencia sexual como un tipo de violencia contra las mujeres “supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, conlleva la completa pérdida del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”. La violencia sexual está conectada a otras formas de violencia, como a psicológica, física y la institucional. Así mismo, esta estructura y dinámicas de violencia pueden profundizarse por factores como el racismo, el sexismo y la discriminación étnica, y por situaciones de vulnerabilidad específicas, como por ejemplo conflictos bélicos o edad adolescente.

Las Naciones Unidas han dado un paso adelante en el arduo camino de la liberalización del aborto en los países que aún preservan posturas eminentemente represivas. Ello porque, definitivamente, la criminalización del aborto a nivel mundial sólo ha tenido como resultado la lesión y muerte de millones de mujeres, y en ninguno de los países en que se conserva este tipo de legislación se ha reportado un descenso en la práctica de los abortos clandestinos. Corresponde pues a los legisladores nacionales enfrentar realista y sinceramente el problema a fin de encontrar respuestas legislativas que contribuyan de manera efectiva a la erradicación del aborto consecuencia de una violación. Las políticas actuales sólo han contribuido a preservarlo y en muchos casos, a propiciar su práctica clandestina, con las gravísimas consecuencias para la vida y la salud de las mujeres.

Diferentes países en el mundo se han comprometido con la salud sexual y la salud reproductiva desde una perspectiva de los derechos humanos, a través de tratados y convenciones internacionales. Uno de los temas que ha tenido mayor disputa política e ideológica en el marco de estos tratados y convenciones ha sido el aborto. El embarazo como consecuencia de una violación es un problema de salud pública, que requiere de una legislación adecuada y especialmente es uno de los grandes desafíos en materia de derechos humanos, particularmente en los países que han penalizado el aborto en su totalidad como es el caso de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Haití, Surinam, Malta, El Vaticano, entre otros.

Debe asumirse el reto de reflexionar en este tema controversial y establecer las razones que justificarían la necesidad de desarrollar una ley que aborde la interrupción del embarazo en casos de violación sexual. La justificación de desarrollar una ley que legisle la interrupción del embarazo en caso de violación se basa fundamentalmente en el respeto a los derechos de libertad de decidir, dignidad y proyecto de vida de la mujer que fue menoscabada en su indemnidad sexual y que si no fuera poco se encuentra en una sociedad que no le permite decidir si continuar su embarazo o interrumpirlo, dado que en el Ecuador hay leyes que han establecido desde un enfoque machista de la sociedad la prohibición de la toma de decisión de la mujer. Es fundamental defender la autonomía de la voluntad de la mujer que la faculta a disponer sobre su cuerpo en aras de salvaguardar su derecho a la salud, defender sus ideales y proyectos en los que enmarca su vida. Nos basamos en los argumentos planteados en los capítulos concernientes a la fundamentación teórica doctrinal, sostenemos pues su despenalización como una medida de decisión que le corresponde legítimamente a las mujeres que han sido o pueden ser pasibles de violación sexual, de esta manera pretendemos que nuestra legislación se sitúe a la par de las sociedades del primer mundo en un contexto más racional y humanista.

Diferentes países de América y España, frente a la problemática del aborto clandestino han legislado en favor de las mujeres, reconociendo el derecho a la interrupción del embarazo y despenalizando su práctica. Es por ello que se ha procedido al análisis desde el Derecho comparado.

Esta disciplina se ocupa del estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Las principales finalidades perseguidas por el Derecho comparado son: investigar la esencia del Derecho y las leyes o ritmos de su evolución; investigar el Derecho positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistemas. Su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendentes a su entendimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro.

Los estudios del derecho comparado y de las familias jurídicas son ventajosos en la esfera nacional ya que ayuda o favorece a la instauración del Derecho al suministrar al legislador datos de interés para la política legislativa de un Estado determinado, informándole de las tendencias jurídicas del mundo y de las experiencias extranjeras; de hecho, la comparación al auxilio de la elaboración legislativa es hoy frecuente en todos los países y adquiere importancia paulatina, al aumentar las relaciones entre las naciones y las posibilidades de integración entre sí.

Luego de esta breve explicación, se hace referencia a las varias legislaciones de países de América y España, en las que frente a la problemática del aborto clandestino y legislando en favor de las mujeres han despenalizado e incorporado en sus legislaciones leyes de interrupción del embarazo voluntario, por violación y cuando corre peligro inminente de la persona gestante.

Legislación Argentina

En Argentina se encuentra vigente la Ley 27610, publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 2021, la ley “ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO”, cuyo objeto, según lo establece el Artículo 1 de la misma es regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.

El artículo 4 de la ley referida, señala que el derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo es hasta la semana catorce. Fuera de este plazo no puede hacerlo excepto en las siguientes situaciones: **a)** Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida; y, **b)** Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante.

Legislación Uruguay

La ley de INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO (IVE) Nº 18.987 promulgada en el año 2012, reguló la práctica del aborto y no se aplica la pena para los casos en que se cumpla con determinados requisitos establecidos en la misma. Fuera de los casos previstos por esta ley, el aborto sigue siendo un delito, según lo determina los artículos 325 y 325-bis del Código Penal Uruguayo.

El artículo 2 de la ley indicada señala que la interrupción voluntaria del embarazo no será penalizada si tal interrupción se practica dentro de los doce primeras semanas de gestación.

Por excepción, fuera de las circunstancias, plazos y requisitos previstos en el artículo 2 ya referido, la interrupción del embarazo podrá realizarse en cualquier tiempo: **a)** Cuando la gestación implique un grave riesgo para la salud de la mujer; **b)** Cuando se verifique un proceso patológico, que implique malformaciones incompatibles con la vida extrauterina; y **c)** cuando fuera producto de una violación acreditada con la constancia de una denuncia judicial, dentro de las catorce semanas de gestación.

Legislación Chile

El 23 de septiembre del año 2017 en el Diario Oficial de la República de Chile se promulga la Ley No. 21.030 sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo por tres causales que contempla los siguientes artículos: "Artículo 1.- Incorpórense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario: 1. Sustituyese el artículo 119 por el siguiente: "Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando: **1)** La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida. **2)** El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal. **3)** Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

Legislación Brasil

El artículo 128 del Decreto Ley número 2.848 del 07 de diciembre de 1940 deja claro que la interrupción voluntaria del embarazo es legal cuando resulta de una violación o pone en riesgo la salud de la mujer. Así mismo, en el año 2012, un fallo del Supremo Tribunal Federal de Brasil añade otra causal, y se puede interrumpir el embarazo también en el caso de anencefalia (anomalía congénita).

En los casos de riesgo a la vida de la mujer o anencefalia, no hay un límite de semanas para realizar el aborto. En el caso de violación, la interrupción se restringe a las 20 semanas de gestación o 22 semanas si el feto pesa menos de 500 gramos.

La legislación no exige pruebas o un informe policial para comprobar que ha sido víctima de violación para que pueda acceder al procedimiento. Fuera de esas tres causales, interrumpir el embarazo en Brasil todavía constituye un delito, que puede llevar a la detención de uno a tres años para la mujer o para quien la ayude a realizar tal práctica.

Legislación España

La legislación española reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada. El legislador ha considerado razonable, de acuerdo con las indicaciones de las personas expertas y el análisis del derecho comparado, dejar un plazo de 14 semanas en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros, denomina "autodeterminación consciente", dado que la intervención determinante de un

tercero en la formación de la voluntad de la mujer gestante, no ofrece una mayor garantía para el feto y, a la vez, limita innecesariamente la personalidad de la mujer.

Más allá de la vigésima segunda semana, la ley española configura dos supuestos excepcionales de interrupción del embarazo. El primero se refiere a aquellos casos en que se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida; y, el segundo supuesto se circunscribe a los casos en que se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

Es hasta ese momento cuando la ley española permite la interrupción del embarazo siempre que concorra alguna de estas dos indicaciones: que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada, o que exista riesgo de graves anomalías en el feto. A diferencia de la regulación vigente, se establece un límite temporal cierto en la aplicación de la llamada indicación terapéutica, de modo que en caso de existir riesgo para la vida o salud de la mujer más allá de la vigésima segunda semana de gestación, lo adecuado será la práctica de un parto inducido.

Legislación Bolivia

En el año 2012, ante el Tribunal Constitucional de Bolivia se presenta una acción de inconstitucionalidad abstracta contra el artículo 266 y otros del Código Penal Boliviano por ser contrarios a la Constitución Política del Estado. La misma se fundamentó que los mismos discriminaban y vulneraban los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. El Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió la acción planteada a través de la Sentencia Constitucional Nº 0206/2014, de 05 de febrero de 2014. La parte resolutive determinó: Declarar la inconstitucionalidad del art. 56 del Código Penal; el primer párrafo del art. 245 del Código Penal y de la frase “por causa de honor” del epígrafe de dicho artículo; de la frase “...para encubrir su fragilidad o deshonra y reputación...” del art. 258 del Código Penal y de las frases “...siempre que la acción penal hubiere sido iniciada” del primer párrafo y “...y autorización judicial en su caso”, del párrafo tercero del art. 266 del Código Penal y manteniendo incólume en lo demás el citado artículo, conforme el procedimiento de denuncia establecido en el Fundamento Jurídico III.8.8 del presente fallo: Declarar la constitucionalidad de los arts. 58, 250 y 269, del Código Penal, sujetos a una interpretación plural en los marcos previstos en el presente fallo: Declarar la constitucionalidad de los art. 263 del Código Penal, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico III.8.7 de la Resolución; Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que atendiendo a la interpretación efectuada en el fundamento Jurídico III. 8. 7 de la Sentencia Constitucional Plurinacional, en el ámbito de sus competencias y las recomendaciones de los organismos internacionales en el marco de la progresividad de los derechos de la mujer, desarrollen normas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Boliviano, y que las mismas coadyuven a resolver los abortos clandestinos.

En consecuencia, la Asamblea Boliviana reformó el Código Penal en los siguientes términos: Artículo 266. Aborto Impune. - Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna. Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer.

Legislación Colombia

En el año 2006, la Corte Colombiana, a través de Sentencia C-355/06, expresó la prohibición penal del aborto en todas las circunstancias que violaban los derechos fundamentales de la mujer. Determinando que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produce en los siguientes casos: **a)** Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; **b)** Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y **c)** Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

En este sentido, el delito tipificado en el artículo 122 del Código Penal Colombiano, que tipifica y sanciona el delito de aborto, quedó condicionado a la exequibilidad de la sentencia constitucional bajo el entendido de las tres causas indicadas en el párrafo anterior.

Legislación Panamá

En la República de Panamá el aborto es sancionado con penas que van de uno a tres años de prisión, ya sea que sea provocado con consentimiento de la mujer, quien lo practique. De acuerdo al artículo 144 del Código Penal panameño, no se será sancionado con penas privativas de libertad si concurre alguna de las siguientes circunstancias 1. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial, y 2. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

Legislaciones de otros países

Estados Unidos, Canadá, Guayana y Guayana Francesa también tienen leyes que habilitan el aborto legal libre. Países como Bolivia, Ecuador, Brasil Colombia, Perú tienen una política en la que permiten el aborto en casos y condiciones específicas tales como violación, incesto, salud mental, alteración fetal; riesgo de vida para la mujer.

En Antigua y Barbuda, Brasil, Dominica, Guatemala, Panamá, Paraguay y Venezuela, el aborto está prohibido, pero se permite para salvar la vida de la mujer en caso de riesgo.

Es el caso de la República de Honduras, la reforma al artículo 67 de la Constitución está orientada a impedir que el aborto pueda ser legalizado en el futuro en Honduras, uno de los pocos países del mundo donde está prohibido en todos los casos incluyendo violación, malformación grave del feto o cuando la vida de la mujer embarazada está en serio peligro.

Así mismo, la ley del año 2006 promulgada por el legislativo de Nicaragua, penaliza el aborto sin prever ninguna excepción, aun cuando los embarazos constituyan un riesgo para la vida o sean el resultado de una violación, que ha provocado que estos procedimientos se practiquen en forma clandestina. La prohibición no ha detenido los abortos, sino que los ha hecho más inseguros.

En la República Dominicana, el aborto es ilegal incluso cuando el embarazo supone un riesgo para la vida, es inviable o se produjo como resultado de una violación o de incesto. El 30 de junio de 2021, La Cámara de Diputados de República Dominicana trató la propuesta que despenalizaría el aborto en las circunstancias señaladas, sin embargo de aquello votó en contra de la despenalización.

5 BASE LEGAL

Para el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, se han considerado las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

5.1 Constitución de la República. - Enunciados Fundamentales

Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”

Artículo 3, numeral 1.- “El Estado garantizará, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Artículo 11, numeral 2.- “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Artículo 11 numeral 3.- “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Artículo 32.- “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

Artículo 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Artículo 45.- “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Artículo 47 numeral 1.- “(...) 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida”.

Artículo 66 numeral 3 literal b).- “El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

Artículo 66 numeral 10.- “10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”.

Artículo 66, numeral 12.- “El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”.

Artículo 66 numeral 20.- “Derecho a la intimidad personal y familiar”.

Artículo 70.- “Establece que el Estado debe formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Artículo 78.- “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición

y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Artículo 84.- “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

Art. 120.- “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley. (...)

Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...).”

Art. 132.- “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: (...).

Artículo 133 numeral 2. “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

Art. 134 numeral 4.- “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: (...) 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones. (...)”.

Art. 136.- “Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”

Art. 137.- “El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite. (...)”

Artículo 359.- “El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a

la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”.

Artículo 360.- “El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”

5.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 54.- “De la iniciativa. - La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...) 4.- A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.”

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley. - Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 58.- Informes para primer debate. - Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. - El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

5.3 Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Art. 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación, se definen los siguientes términos:

1. Violencia de género contra las mujeres. - Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 9.- Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes: (...)

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;

(...)

4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes;

5. A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como apoyo adicional ajustado a sus necesidades, que permitan garantizar sus derechos, cuando tengan una condición de discapacidad;

6. A que se le garanticen la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;

7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;

(...)

9. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos;

10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse.

11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;

12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales;

13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;

(...)

15. Al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten;

(...)

17. A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación;

6 RESOLUCIÓN

Por las consideraciones constitucionales y legales expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión ordinaria virtual No. 061 del jueves 2 de diciembre de 2021, **RESUELVE** aprobar el presente “INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN”.

7 ASAMBLEÍSTA PONENTE

Esta Mesa Parlamentaria designó como Ponente ante el Pleno de la Asamblea Nacional, a la asambleísta: **Johanna Moreira Córdova**.

8 REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME

Alejandro Jaramillo Gómez
Presidente

Dina Farinango Quilumbaquín
Vicepresidenta

José Agualsaca Guamán
Asambleísta

Dalton Bacigalupo Buenaventura
Asambleísta

José Chimbo Chimbo
Asambleísta

Sofía Espín Reyes
Asambleísta

Fausto Jarrín Terán
Asambleísta

Johanna Moreira Córdova
Asambleísta

Jhajaira Urresta Guzmán
Asambleísta

Ricardo Vanegas Cortázar
Asambleísta

9 CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

CERTIFICO:

Que el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, fue conocido, analizado, discutido y votado en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la sesión ordinaria virtual No. 061, llevada a cabo el día jueves 2 de diciembre de 2021, a las 20h30, documento que fue **APROBADO** por parte de los Asambleístas presentes, con la siguiente votación: **A FAVOR** --- () votos; **EN CONTRA** ----() votos; **ABSTENCIONES:** ---- () voto; **AUSENTES:** cero (0).

En el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 2 días del mes de diciembre de 2021.

Atentamente,

Dr. FERNANDO PAZ MORALES
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

10 TEXTO DEL PROYECTO PARA EL INFORME DE PRIMER DEBATE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 150 señalaba que el aborto no es punible si es practicado por un médico o profesional capacitado y cuenta con el consentimiento de la mujer, en dos casos específicos: Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y, si el ***embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental*** (frase declarada inconstitucional). Similar redacción se encontraba previsto en el Código Penal derogado.

El segundo caso, específicamente que no es punible en caso de violación de una mujer que padezca discapacidad mental fue objeto de varias demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, que se resumen en las siguientes:

El 30 de julio de 2019, Miriam Elizabeth Ernest Tejada, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez y Katherine Alexandra Obando Velásquez, por sus propios y personales derechos y como parte de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, la Fundación Desafío y del Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, respectivamente, presentan una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal.

El 10 de noviembre de 2020, Ana Cristina Vera Sánchez, en calidad de representante legal del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios derechos; Lina María Espinosa Villegas, por sus propios derechos y en calidad de coordinadora legal de la organización internacional no gubernamental Amazon Frontlines; Sylvia Bonilla Bolaños, por sus propios derechos y en calidad de presidenta de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos CEDHU; Rosa López Machuca, por sus propios derechos y en su calidad de coordinadora del Movimiento de Mujeres del Oro; y, Ana Gómez Alonso, por sus propios derechos y en calidad de presidenta de la Fundación Lunita Lunera, presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

El 18 de noviembre de 2020, Mayra Cristina Cachaguay Obando, por sus propios derechos y en calidad de presidenta de la organización Mujeres por el Cambio; María Fernanda Chalá Espinoza, Doménica Camila Aguirre Macas y Catherine Mayte González Silva, por sus propios

derechos; y, Edgar Paúl Jácome Segovia, director ejecutivo de la Fundación Kintiñan para la Defensa de los Derechos Humanos y la Naturaleza en el Ecuador, presentan acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

El 10 de diciembre de 2020, Nidia María Soliz Carrión, por sus propios derechos y en calidad de Coordinadora del Cabildo de las Mujeres del cantón Cuenca, y Johanna Melyna Romero Larco y Milton David Salazar Páramo, por sus propios y personales derechos y como miembros de BOLENA Género y Diversidades, presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

El 11 de marzo de 2021, Freddy Vinicio Carrión Intriago, en calidad de Defensor del Pueblo; Dayana Ávila Benavidez, en calidad de Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; Harold Andrés Burbano Villarreal, en calidad de Coordinador Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Ecuador; y, Ximena del Pilar Cabrera, en calidad de Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia contra las mujeres y basada en género de la Defensoría del Pueblo, presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

El 22 de marzo de 2021, Lita Martínez Alvarado, en calidad de directora ejecutiva del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM), presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

El 08 de abril de 2021, María Dolores Miño Buitrón, en calidad de directora ejecutiva del Observatorio de Derechos y Justicia, Mónica Banegas Cedillo, cofundadora de la Red de Mujeres Constitucionalistas del Ecuador, y Daniela Alejandra Sánchez Sevilla, María Paula Marroquín Ruiz, María Doménica Rodríguez Ramos, Isabella María Palacios Ordoñez, Astrid Alejandra Cabrera Triviño, Aury Sofía Villavicencio Galarza y María Carolina Ruiz Duque, por sus propios derechos, interponen acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

Asimismo, han presentado amicus curiae por parte de Carlos Arsenio Larco, Evis Oliva Enríquez de la Cruz, Carmen de Lourdes Pazmiño Pazmiño, Joan Miguel González Vera, Ricardo Martín Prieto Andrade, Lorena Carvallo Torres, Julieta Cristina Sagñay Vera, Carlos Andrés Idrovo Zambrano, Stephanie Guadalupe Herrera, Carlos Enrique Fierro Morales, Ana María Goetschel, Alberto Rodolfo Kornblihtt y otros,

También, han presentado *amicus curiae* por parte de Bella Irma Maldonado Guerrero, en representación de la Asociación de Fieles “María de la Buena Esperanza”; Ángela Mateus Arévalo y Ana María Méndez Jaramillo, en representación del colectivo Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres; Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en calidad de ex presidenta de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional y asambleísta por la provincia del Guayas, y Marcela Priscila Holguín Naranjo, en calidad de asambleísta por la provincia de Pichincha; Cinthya Lisbeth Solano Solano, vocera del Colectivo Creando Juntas; María Cristina Almeida Montúfar, en calidad de presidenta de la Fundación Nina Warmi; Susana Chávez, representante de la red jurídica del Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro (CLACAI); Diana Mishelle Calle Sánchez y Andrea Estefanía Cajamarca Torres, en calidad de miembros de la Organización Comunitaria de Mujeres en Resistencia “Sinchi Warmi”; Martha Paola Fernández Lozano, en calidad de representante del Centro Las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A.C. México; Oriana y otros.

La Corte Constitucional en sentencia de 28 de abril de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”; Y, dispone que la Defensoría del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia, prepare un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esa decisión, para conocimiento de la Asamblea Nacional.

II. CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El primer elemento, contenido en la descripción conceptual específica que consta en el artículo 1 de la Constitución de la República, declara y reconoce, entre los principios fundamentales, que: El Ecuador es un estado constitucional de derechos [...].

El artículo 134 numeral 4 de la Constitución de la República, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: “[...] 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones”.

El artículo 54 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: “[...] 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones”.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, está estructurado 51 artículos que se desarrollan en siete Títulos, y Capítulos; así como dos Disposiciones Generales, cinco Disposiciones Transitorias, nueve Disposiciones Reformatorias y una Disposición Final.

IV. ESPECIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, ha sido presentado por la Defensoría del Pueblo al amparo de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia dictada el 28 de abril de 2021 (CASO No. 34-19-IN y acumulados); así como en observancia de las atribuciones que le confiere el artículo 134 numeral 4 de la Constitución de la República y artículo 54 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Asimismo, en cumplimiento de la sentencia señalada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado ha procedido al estudio y análisis del proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo, con parámetros establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional respetando los criterios y estándares generales determinados en el dictamen para regular la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, finalidad, ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. - Objeto. - Esta ley tiene por objeto garantizar, proteger y regular el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes a la interrupción legal y voluntaria de su embarazo producto de violencia sexual, garantizando sin discriminación su dignidad, autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- Ámbito. - La presente ley rige en todo el territorio ecuatoriano y será de observancia, aplicación y cumplimiento por toda persona ecuatoriana y extranjera que se encuentre o actúe en este territorio.

Especialmente esta ley será de aplicación obligatoria por parte de todas las personas operadoras de salud, por los servicios y establecimientos públicos y privados del sistema nacional de salud, por las entidades nacionales y locales que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con sus competencias.

Toda niña, mujer, adolescente y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual que se encuentre en territorio ecuatoriano y que solicite interrumpir su embarazo estará amparada por las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.- Fines. - La presente ley tiene los siguientes fines:

1. Garantizar la dignidad de toda niña, mujer, adolescente y persona gestante que desee interrumpir su embarazo, reconociendo que son libres de tomar decisiones para interrumpir legal y voluntariamente el embarazo en casos de violación;
2. Establecer los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en casos de violación;
3. Establecer las obligaciones del sistema nacional de salud y del personal médico que debe intervenir en la práctica de la interrupción legal y voluntaria del embarazo en casos de violación;
4. Garantizar el acceso a la atención prioritaria, integral, gratuita, oportuna, humanizada, de calidad y confidencial, antes, durante y post-interrupción voluntaria del embarazo a niñas, mujeres, adolescentes y personas gestantes que deseen legal y voluntaria interrumpir su embarazo en caso de violación;
5. Prevenir la revictimización de la víctima de violencia sexual y garantizar su pleno ejercicio en el ámbito público y privado, conforme lo reconoce la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia;
6. Implementar programas de formación, sensibilización y difusión en derechos humanos, con énfasis en enfoque de género, en lo relativo a promover el acceso y la atención, de las niñas, mujeres, adolescentes y personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación, en el ámbito privado y público.
7. Implementar y diseñar redes de apoyo y seguimiento hacia las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar que decidieron interrumpir el embarazo por violación.

Artículo 4.- Titulares del derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación. - Toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual es titular del derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo, sin discriminación.

Se atenderá el criterio de interseccionalidad, y por lo tanto se prestará atención especial y protección reforzada a las niñas, mujeres, adolescentes, personas con discapacidad, y personas gestantes, en situación de movilidad humana, privadas de la libertad; así como a las pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en situación de múltiples vulnerabilidades.

Capítulo II

De los principios, enfoques y definiciones

Artículo 5.- Principios. - La interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de violencia sexual se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio de confidencialidad.** - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la mujer, niña, adolescente o persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual en la consulta médica, en el procedimiento y en la intervención médica, incluso la relativa al acto de violación que produjo el embarazo. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa, directa e indirectamente en el proceso de atención e intervención. Este principio implica el deber correlativo del personal de salud a resguardar el secreto profesional de modo que las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, y que acudan a los servicios de salud no puedan ser denunciadas o criminalizadas.
- b) **Principio de igualdad y no discriminación.** - Se prohíbe toda distinción en razón de la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, lugar de residencia, condición migratoria, orientación sexual, estado o condición de salud, discapacidad, diferencia física, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que han sido víctimas de violencia sexual. Las personas e instituciones al aplicar esta ley asegurarán la identificación de los múltiples factores de

discriminación que exacerbaban la vulnerabilidad de las personas protegidas, con el fin de evitar que constituyan barreras de acceso al ejercicio del derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de violación y se abstendrán de cualquier acción que pueda obrar en detrimento del acceso a la interrupción legal del embarazo en caso de violación.

- c) **Principio Pro-persona.** - Cuando existan dudas acerca de qué procedimiento o norma debe aplicarse o de cómo debe entenderse su sentido, en toda atención o intervención de salud, procedimiento administrativo o judicial referente a la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de una violencia sexual, se adoptará la interpretación o la aplicación que mejor proteja los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que requieran acceder a este servicio.
- d) **Principio de gratuidad.** - Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo brindados en establecimientos públicos serán gratuitos. Ninguna persona que resida en el territorio nacional realizará pagos directos o indirectos por las atenciones en los establecimientos del sistema nacional de salud pública. En los establecimientos privados, los costos del servicio se fijarán de acuerdo con las tablas establecidas por el ente rector de salud.
- e) **Principio de beneficencia.** - El principio de beneficencia se refiere al deber de hacer el bien, de fomentar con la acción terapéutica el beneficio en la salud de las personas gestantes. Hace referencia a la obligación ética del personal de salud de cuidar la salud de la niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, que decidan acogerse a esta ley y de proteger sus derechos humanos. La aplicación de este principio conlleva a respetar la voluntad de los sujetos protegidos por esta ley, asegurando que hayan recibido toda la información disponible, en ejercicio del deber de transparencia activa y garantizando el respeto a lo que consideren mejor para sí mismos. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violencia sexual.
- f) **Principio de no maleficencia.** - Es la obligación ética de no infligir daño a la niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual de forma intencional. Esto implica respetar los intereses, opiniones y decisiones de niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, entre ellos su reputación, privacidad, y libertad, absteniéndose de realizar acciones que obren en detrimento de sus derechos. El principio de no maleficencia requiere evitar daños físicos, mentales y sociales, el dolor, la discapacidad y la muerte, así como abstenerse de dilatar la atención a los sujetos protegidos por esta ley. Por este principio se prohíbe ordenar exámenes o pruebas diagnósticas más exigentes que las requeridas

de acuerdo con los estándares de atención vigentes, y aplicar procedimientos médicos que se aparten de dichos estándares.

- g) **Principio de autonomía.** - Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.

El respeto al principio de autonomía de las personas protegidas por esta ley trae consigo la obligación del personal de salud de proveerles de información, asegurar su comprensión, potenciar su participación en la toma de decisiones y su acción voluntaria, garantizando que la toma de decisiones se realice de forma libre, voluntaria e informada. Incluye el reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, reafirmando su condición de seres libres, autónomos y dignos.

- h) **Principio de equidad.** - Este principio implica la obligación de garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios de los servicios de salud a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, independientemente de su lugar de residencia, de su condición socioeconómica o de cualquier otra circunstancia personal o colectiva, temporal o permanente.

- i) **Progresividad y no regresividad.** - El principio de progresividad, en el ámbito del derecho a la salud, y en lo que respecta al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, plantea que el Estado y las instituciones públicas tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización de este derecho y de este tratamiento, respectivamente. Bajo este principio, corresponderá a la autoridad sanitaria nacional mejorar gradualmente las condiciones para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo seguro en el caso de víctimas de violación. Por su parte, la obligación de no regresividad consiste en la prohibición de adoptar políticas y medidas, emitir normas jurídicas, o actos administrativos que empeoren la situación del acceso al derecho a la salud y a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.

Artículo 6.- Enfoques. - En la aplicación de la presente ley, se observarán los enfoques de derechos humanos, género, intergeneracional, movilidad humana, interculturalidad, y de discapacidad.

Artículo 7.- Definiciones. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Consentimiento informado.** - Proceso de comunicación dinámico que recorre toda la atención y está enmarcado en los principios de autonomía de las personas, confidencialidad, privacidad y acceso a la información. Forma parte de la relación del profesional de salud y la paciente. Por medio del consentimiento informado, una persona acepta, niega o revoca una intervención de salud. Consiste en un proceso deliberativo, que se realiza con una paciente de forma voluntaria, en el cual, el personal de salud explica en qué consiste el procedimiento a realizarse, los riesgos, beneficios, las alternativas a la intervención de existir estas, y las posibles consecuencias derivadas si no se interviene. Para que el consentimiento sea válido el mismo debe expresarse en base a los siguientes elementos: debe ser otorgado previamente, antes de cualquier acto médico; brindarse sin presiones, coerciones, amenazas o desinformación, de forma libre, voluntaria, informada y autónoma; debe ser personal, esto es brindado por la persona que accederá al procedimiento; debe ser pleno e informado, y solo puede ser obtenido después de un proceso donde se brinde información completa, fidedigna, comprensible, adecuada y accesible y después de que la misma haya sido entendida de forma adecuada.
- b) **Estereotipos de género.** - Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
- c) **Interrupción voluntaria del embarazo por violación.** - Hace referencia a la finalización de la gestación por causas médicas y legales, y a los procedimientos que, basados en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las niñas adolescentes, mujeres o personas gestantes. En el contexto de esta ley, se entiende por interrupción voluntaria del embarazo, aquella que es ejecutada por proveedores de servicios calificados y que, en contraste con los procedimientos inseguros o clandestinos, promueve el acceso a servicios de calidad, en entornos seguros. Es un derecho humano fundamental de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo se ha originado en una relación sexual no consentida, conforme lo señalado en esta ley.
- d) **Personas gestantes cuyo embarazo es producto de violencia sexual.** - Son todas niñas, adolescentes, mujeres y personas, incluidas aquellas de las diversidades sexogenéricas que anatómicamente o por medio de procesos hormonales u intervenciones quirúrgicas, pueden quedar embarazadas y para efectos de esta ley se encuentran en proceso de gestación producto de violencia sexual. Son titulares de todos los derechos establecidos en esta ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
- e) **Personal de salud.** - Este comprende a personal médico, parteras, enfermeras, enfermeros, obstetras, anestesistas y demás profesionales de la salud involucrados en el proceso de interrupción del embarazo; además toda persona que trabaje en los establecimiento o servicios de salud, incluso en áreas administrativas o logísticas.

- f) **Revictimización.** - Toda acción u omisión que tiene como propósito o resultado, empeorar el estado físico y psicológico de la persona víctima directa o indirecta de los hechos de violencia. Es decir, hacerle revivir, en varias ocasiones, el hecho sufrido, mediante acciones u omisiones, tales como: usar señalamientos despectivos, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de los hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.
- g) **Salud reproductiva.** - La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos, así como de procrear con la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.
- h) **Sistema de apoyo.** - En el caso de las personas con discapacidad, un régimen o sistema de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo, que son implementadas, y dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El régimen debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.). Además, los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad. Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo. Corresponde al Estado garantizar la gratuidad en el acceso a los sistemas de apoyo.
- i) **Violencia sexual.**- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre la vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, o por la relación afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder.

Título II

De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación

Capítulo I.

Del derecho a decidir interrumpir el embarazo producto de violencia sexual

Artículo 8.- Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual tienen el derecho a decidir y a acceder a la interrupción legal y voluntaria de su embarazo

Artículo 9.- Para el pleno ejercicio del derecho a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, el Estado garantizará a las personas protegidas por esta ley, además de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales los siguientes:

1. A tomar todas las decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, de forma informada, libre, sin coacción, discriminación, ni violencia de ningún tipo, incluyendo la decisión de interrumpir el embarazo, cuando éste sea producto de violencia sexual o se enmarque en las otras causales previstas en la ley. El Estado promoverá la implementación y el acceso a servicios de apoyo, de ser necesarios, para la toma de decisiones basadas en el respeto a la dignidad, autonomía personal y los derechos humanos con perspectiva de género.
2. A recibir información científica, profesional, objetiva, completa y oportuna sobre los métodos para interrumpir el embarazo, de acuerdo con los más altos estándares en salud.
3. A recibir atención integral, prioritaria, especializada y protección reforzada durante el proceso de decisión y de interrupción del embarazo en casos de violencia sexual;
4. Al respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad lo que implica, entre otras cosas, la confidencialidad de la información que sea de conocimiento del personal de salud. Se prohíbe revelar la información entregada por las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, que accedan al sistema nacional de salud con una interrupción voluntaria del embarazo en curso o con una emergencia gineco-obstétrica, cuando esto pueda obrar en su perjuicio. Se entenderá protegida la

información que las personas amparadas por esta ley hayan entregado al personal de salud, o aquella que haya sido identificada o extraída por este último. En ningún caso esta información podrá ser utilizada para que se inicien procesos judiciales de cualquier tipo en contra de ellas. Esta información podrá ser revelada únicamente para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual.

5. Al acceso a atención médica de emergencia, incluido los cuidados antes, durante y después de la interrupción del embarazo en casos de violencia sexual, sin temor a sanciones o represalias
6. El acceso a un proceso seguro, digno, aceptable culturalmente, accesible y asequible para interrumpir el embarazo en casos de violencia sexual, si así lo decidiere, sin ningún tipo de barreras u obstáculos de tipo socioeconómicas, geográficas, culturales o físicas. El personal de salud y de las entidades nacionales y locales de los sistemas de protección, se abstendrán de someterlas a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o socioculturales contrarios a la decisión de la persona.
7. A un acompañamiento legal, psicológico y social, antes, durante y después del procedimiento. El acompañamiento garantizará que no exista el riesgo de repetición y revictimización;
8. Acceder a todas las facilidades necesarias para su recuperación integral física, moral, psicológica y sexual, después de haber decidido interrumpir de manera voluntaria el embarazo en casos de violencia sexual.
9. A recibir respuestas de los servicios de salud público y privado y de toda institución pública a la que acuda a solicitar la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de violencia sexual, de forma inmediata.
10. Acceder a un sistema de salud que garantice que el ejercicio de objeción de conciencia por parte del personal de salud no impida el acceso a servicios de salud integral a las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación;
11. Las niñas que se encuentren en centros de acogimiento institucional tendrán derecho a todas las previsiones contenidas en este artículo, tomando en consideración, su interés superior. En ningún caso el personal administrativo y los representantes de estos centros podrán obstruir su acceso a la información, y al procedimiento de la interrupción legal del embarazo, basándose en criterios religiosos, administrativos o en otros que puedan menoscabar o anular el goce de los derechos de las niñas. Quienes funjan como sus representantes legales, garantizarán el acceso a los servicios legales y de salud, existentes para las víctimas de violación.

12. A la reparación integral.

Artículo 10.- La atención integral para interrumpir el embarazo producto de violación. - La atención integral para la interrupción del embarazo producto de violencia sexual comprenderá la existencia de protocolos o guías clínicas basados en la evidencia científica; insumos e infraestructura necesaria; profesionales capacitados; servicios apropiadamente difundidos en la comunidad; y provisión de información completa y veraz. Los estándares de la atención integral deben orientar tanto al profesional directamente involucrado en la atención como también a quienes tienen a su cargo la gestión de los servicios.

La atención integral incluye varios componentes:

- a. La consejería pre y post-interrupción voluntaria del embarazo,
- b. La profilaxis del VIH/sida,
- c. La provisión de anticoncepción de emergencia,
- d. Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo seguro, farmacológico o quirúrgico,
- e. La atención integral de la violación, incluyendo la asistencia psicológica pre y post-interrupción voluntaria del embarazo,
- f. La remisión oportuna a los servicios legales cuando fuere mandatario,
- g. El cumplimiento de los requisitos que la norma legal estipule sin dilaciones que puedan afectar la salud de la mujer o el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo seguro,
- h. El examen clínico,
- i. La recolección de evidencias,
- j. Otros destinados a la garantía de los derechos de las víctimas

Artículo 11.- Para asegurar la atención integral, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente:

- a) **Aceptabilidad.** - Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán contar con protocolos de actuación que sean respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, de los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles al género y el ciclo de vida.
- b) **Disponibilidad.** - El sistema de salud nacional deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud capaces de asegurar la interrupción legal del embarazo, de acuerdo con lo señalado en esta ley. Se garantizará suficiente personal de salud y profesional capacitado dispuesto a proporcionar este servicio en establecimientos públicos y privados, a una distancia geográfica razonable; así como con los medicamentos e insumos médicos esenciales para la práctica de este

procedimiento. Igualmente, deberá contar con los factores determinantes básicos para que el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo sea posible.

- c) **Accesibilidad y asequibilidad.** - Los establecimientos, bienes y servicios de salud asociados a la interrupción voluntaria del embarazo, deben ser accesibles a todas las personas gestantes que decidan someterse este procedimiento, dentro del territorio ecuatoriano incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados, sin discriminación alguna. La denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada. La accesibilidad tendrá en cuenta la dimensión física de este principio, por la cual, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población. Esto incluirá el acceso a los factores que sean determinantes para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, y en el caso de las personas con discapacidad implicará que ellas tengan igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios vinculados con la interrupción voluntaria del embarazo, de una manera que garantice su acceso efectivo con respeto a su dignidad. Los servicios de atención de salud relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo serán gratuitos en el caso del servicio público de salud y accesibles económicamente a todas las personas en el servicio privado.
- d) **Coordinación interinstitucional.** - Se garantizará la coordinación interinstitucional e intersectorial, los servicios deben estar localizados geográficamente de tal forma que las personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, puedan acceder con facilidad a ellos y satisfacer sus necesidades de salud sexual y reproductiva. Esta red de servicios debe atender las necesidades de salud derivadas del embarazo, así como las derivadas de la violación. Se promoverá una activa coordinación interinstitucional e intersectorial entre los ámbitos de salud y justicia, junto con otros ámbitos administrativos establecidos en esta ley y que formen parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia.
- e) **Accesibilidad de la información.** - Comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información suficiente acerca de las cuestiones relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación; así como, a la salud sexual y reproductiva en general. La información debe ser compatible con las necesidades de la persona, tomando en consideración su edad, identidad de género, conocimientos lingüísticos, el nivel educativo, discapacidad y su orientación sexual. La accesibilidad de la información no debe menoscabar el derecho a que los datos y la información personal relativos a la salud sean tratados con carácter privado y confidencial.
- f) **Calidad y calidez en la atención.** - La calidad y calidez de la atención deberá asegurarse durante todo el proceso de la interrupción voluntaria del embarazo e inclusive antes y

después su realización. Implicará que los servicios estarán actualizados desde un punto de vista médico y se prestarán en base a la mejor evidencia científica. Se asegurará que las personas gestantes que soliciten interrumpir su embarazo reciban información suficiente sobre el proceso, los procedimientos, eventuales riesgos y sus derechos. Se garantizará que tengan la posibilidad de considerar todas las opciones posibles frente a un embarazo no deseado, así como las opciones de diversos métodos para interrumpirlo, lo cual también incluirá la prestación de apoyo psicosocial y psicológico, la provisión de anticoncepción de emergencia, profilaxis de infecciones, anticoncepción post interrupción voluntaria del embarazo y orientación en aspectos jurídicos. Los establecimientos, bienes y servicios de salud implicados en la prestación de la interrupción legal del embarazo, contarán con personal de salud capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. La prestación de servicios de tipo psicosocial y de tipo jurídico deberán tomar en cuenta la voluntad y dignidad de las personas.

- g) La celeridad o atención sin dilación.** - Las instituciones públicas y privadas del Sistema de Salud Nacional, así como el personal administrativo y judicial que pertenezca a las instituciones señaladas en esta Ley, deberán responder inmediatamente, en base a los requisitos establecidos legalmente, asegurando una atención pronta y eficaz a las víctimas de violación que deseen someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. Se deberá tener en cuenta que evitar dilaciones es de fundamental importancia, dado que el tiempo de gestación habilita el uso de distintas tecnologías para la interrupción voluntaria del embarazo y los servicios de salud.

Capítulo II

Derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, en condiciones especiales.

Artículo 12.- De los derechos de las niñas y adolescentes gestantes para acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo producto de violación. - Para el ejercicio del derecho de las niñas y adolescentes a decidir respecto a la interrupción de su embarazo cuando sea producto de violación, el Estado garantizará:

1. El respeto y garantía de su autonomía progresiva, su interés superior y su derecho a participar directamente en las decisiones que las afecten.
2. El derecho de las niñas y adolescentes a recibir toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, inclusive respecto a la interrupción voluntaria del embarazo, respetando su derecho a la intimidad.

3. El acceso a toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, en el marco del respeto a sus derechos humanos, incluyendo lo relacionado a la interrupción del embarazo, en forma directa y adaptada a su evolución y desarrollo. El Estado, a través de las instituciones de salud públicas y privadas, garantizará que la información relativa a la interrupción del embarazo por violación se encuentre disponible, en lenguaje claro, no sesgado, accesible, confidencial y no discriminatorio.
4. El reconocimiento de la plena capacidad de las niñas y adolescentes, a recibir toda la información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, fuera de la presencia de sus padres, madres, cuidadores, tutores o de otras personas. En estos casos el Estado garantizará el acompañamiento psicológico necesario.
5. La disponibilidad de formatos, personal capacitado y espacios adecuados dentro de los establecimientos del sistema nacional de salud, con el fin de que las niñas y adolescentes puedan tomar decisiones informadas sobre la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual.
6. El reconocimiento del derecho de niñas y adolescentes de consentir en forma libre y autónoma, sobre la base de su edad y madurez. Ellas podrán contar con el apoyo o acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos, siempre y cuando ellas lo decidan y estas personas no hayan violentado su integridad personal. Esta asistencia implica acompañar a la niña o adolescente, para que pueda decidir sobre la interrupción del embarazo.
7. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes estén en condiciones de decidir y participar en todo momento.
8. El reconocimiento del derecho de niñas y adolescentes de solicitar servicios y productos urgentes o preventivos de salud sexual y salud reproductiva y tener acceso a ellos sin el consentimiento de un progenitor, cuidador o tutor legal. La decisión de las niñas y adolescentes primará en el caso de que sus progenitores o representantes legales no estén de acuerdo con la interrupción legal y voluntaria del embarazo. En ningún caso, las niñas o adolescentes podrán ser sometidas a tratos abusivos, o a decisiones, que, bajo el pretexto de velar por su mejor interés, anulen o menoscaben su derecho a decidir si llevar a término el embarazo.

9. La asistencia legal, psicológica y social, en forma prioritaria, especializada y sensible, en todos los niveles de salud, y de acuerdo con sus necesidades, antes, durante y después de la interrupción del embarazo. Esta asistencia requiere de su voluntad de recibirla.

Artículo 13.- De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes con discapacidad o que posean una condición de discapacidad para decidir y acceder a la interrupción legal del embarazo en caso de violación.- El derecho a la interrupción del embarazo en casos de violación, que ejerzan las personas con discapacidad o con alguna condición de discapacidad se fundamentará en los principios de independencia y autonomía de la persona, ante su entorno, en igualdad de condiciones que las demás personas. Para ello el Estado garantizará:

1. El reconocimiento de la misma dignidad, autonomía y capacidad para decidir sobre su cuerpo. El Estado proveerá de sistemas de apoyo para la toma de decisiones, considerando las necesidades particulares de las personas gestantes con discapacidad o condición discapacitante a fin de que ellas puedan acceder a información veraz y accesible y puedan ejercer su derecho a interrumpir el embarazo en casos de violación sin discriminación.
2. El derecho a brindar su consentimiento en forma libre y autónoma, y a expresar sus decisiones sobre su salud sexual y reproductiva. Cuando sea su decisión, podrán apoyarse en sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos.
3. La asistencia legal, psicológica y social, en forma prioritaria, especializada y sensible, en todos los niveles de salud, y de acuerdo con sus necesidades, antes, durante y después de la interrupción del embarazo. En todos los casos, se promoverá que la persona con discapacidad cuente con toda la información y pueda decidir libremente, bajo los estándares y principios previstos en esta ley.
4. La disponibilidad de sistemas de apoyos que aseguren la participación significativa de la persona gestante con discapacidad o condición discapacitante en todos los momentos asociados al proceso de interrupción del embarazo por violación. El Estado deberá asegurar que la implementación y prestación de sistemas de apoyo se ajuste a lo establecido en esta ley, en lo atinente a garantizar la voluntad y las preferencias de la persona y respetar las normas de derechos humanos, protegerles contra el abuso y el maltrato.
5. El derecho a ser protegidas de forma especial y reforzada de la violencia sexual.

6. En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes con discapacidad psicosocial, que además posean una discapacidad sensorial que les impida expresarse verbalmente, tendrá el derecho a contar con intérpretes mujeres en lenguaje de señas.

Artículo 14.- De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para decidir e interrumpir su embarazo en caso de violación. - En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que deseen interrumpir su embarazo en casos de violación, el Estado les asegurará los siguientes elementos y derechos:

1. Medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios y atención de salud y a ser atendidas de conformidad con el principio de aceptabilidad cultural. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. La autoridad sanitaria nacional asegurará que las personas pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades cuenten con información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo traducida al kichwa o al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. Corresponderá a la autoridad sanitaria asegurar la disponibilidad de esta información traducida a los demás idiomas ancestrales, considerando para ello la presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su distribución territorial.
2. Todos los recursos necesarios y adecuados para acceder a la interrupción legal y segura del embarazo en casos de violación, desde un enfoque de derechos humanos, intercultural y de género, a fin de asegurar el más alto nivel posible de salud física y mental.
3. El reconocimiento y protección por parte del Estado de los saberes ancestrales, medicinas y prácticas de medicina tradicional asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo que sean propiedad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Corresponderá a la autoridad sanitaria nacional desarrollar programas interculturales que promuevan el adecuado manejo y preservación de los procedimientos y prácticas asociados a la interrupción voluntaria del embarazo, con el fin de apoyar la conservación de la cultura dentro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de los diferentes grupos étnicos. La autoridad sanitaria nacional asegurará que todos los procedimientos y prácticas ancestrales garanticen el derecho a la salud de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes.
4. La inclusión dentro del sistema nacional de salud en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna por parte de la autoridad sanitaria nacional, de las parteras como

personas que puedan acompañar a los sujetos protegidos por esta ley durante todo el proceso de interrupción del embarazo por violación.

5. La conservación y protección de plantas medicinales, animales y minerales que resultan necesarios para ejercer el derecho a la interrupción del embarazo en casos de violación.
6. El derecho a ser atendidas de forma prioritaria y urgente, especialmente cuando se encuentren en zonas remotas o alejadas.
7. El derecho a acceder a la justicia, tomando en cuenta el enfoque intercultural y los demás enfoques previstos en la Constitución.

Artículo 15.- De los derechos de las adolescentes, mujeres y personas gestantes privadas de libertad para decidir y acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.- Las adolescentes, mujeres y personas gestantes privadas de la libertad que decidan interrumpir voluntariamente su embarazo cuando este es producto de violación tienen el derecho a ser atendidas de manera urgente, oportuna y eficiente, sin discriminación, de acuerdo con lo establecido en esta ley, asegurando una inmediata y adecuada derivación de todo lugar en que se encuentren, incluyendo a los centros de privación de libertad o centros de adolescentes infractores, a los establecimientos del sistema nacional de salud.

En todos los casos, la autoridad sanitaria nacional asegurará que las personas gestantes producto de violación que se encuentren detenidas, encarceladas o en custodia de otra persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no puedan salir libremente, puedan acceder de forma urgente a la interrupción del embarazo en caso de violación, de solicitarlo.

La autoridad sanitaria nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, y a Adolescentes Infractores, asegurarán que la interrupción del embarazo, cuando este sea producto de violación pueda llevarse a cabo, tomando en cuenta las necesidades médicas de las personas gestantes.

El Estado realizará las acciones de coordinación interinstitucional para proveer de personal de salud suficiente en los centros de privación de libertad al cual puedan acudir las mujeres, adolescentes y personas de la diversidad sexogenérica víctimas de violación para solicitar la interrupción del embarazo. Dicho personal tiene la obligación de proveer información científica, profesional, objetiva, completa y oportuna sobre los métodos, protocolos específicos, y procedimientos para interrumpir el embarazo en caso de violación y los servicios anticonceptivos a toda mujer y adolescente privada de libertad y activar la derivación

inmediata para la realización del procedimiento en caso de ser solicitado. Esta información estará publicada en todos los centros de rehabilitación social de forma permanente.

El Estado garantizará la asistencia médica, legal, psicosocial a las personas privadas de libertad que decidan interrumpir su embarazo por causa de violencia sexual, para lo cual asegurará que los lugares de privación de libertad cuenten con suficiente personal capacitado que pueda proveer dichos servicios. El Estado será responsable de asegurar la prestación de estos servicios, procurando el seguimiento y la asistencia adecuados.

El Estado realizará las acciones de coordinación institucional que le permitan identificar a la población que se encuentre privada de la libertad, en centros privados o diferentes de aquellos administrados por el Estado.

En el caso de las personas con discapacidad, de las adolescentes, y niñas que se encuentren en situación de acogimiento institucional, se deberá interpretar las disposiciones contenidas en este artículo, juntamente con los derechos y disposiciones previstas en esta ley, para estos grupos.

Artículo 16.- De los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en situación de movilidad humana para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. - El Estado reconoce a toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, en situación de movilidad humana el derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo producto de violación sin discriminación. Para ello garantizará especialmente:

1. El acceso a la interrupción del embarazo en casos de violación a todas las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en situación de movilidad humana, independientemente de su condición o situación migratoria, nacionalidad y lugar de origen. Se observará el principio de ciudadanía universal en la atención que deba proporcionarse a las víctimas que hayan resultado embarazadas producto de violación, en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. En caso de requerirse, la autoridad de salud notificará a las autoridades correspondientes para obtener medidas de protección a favor de las personas protegidas por esta ley en situación de movilidad humana o víctimas de trata.
2. Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación solicitantes de protección internacional, personas refugiadas o quienes se encuentren en situación migratoria irregular, que soliciten el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo no podrán ser devueltas a su país de origen. La atención médica que requieran no podrá ser condicionada a su devolución ni tampoco podrá derivarse la atención a un

establecimiento de salud del país de origen de la persona gestante, inclusive en situaciones donde se argumente el favorecer su acceso al sistema de salud.

3. Las víctimas de trata u otras modalidades de explotación que requieran interrumpir el embarazo de forma legal y voluntaria gozarán de protección especial para garantizar este derecho, su derecho a la salud y otros derechos constitucionales.
4. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes a las suficiente niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesiten, a fin de favorecer su acceso a la información y para que puedan expresar su consentimiento.
5. El derecho a ser atendida sin que se condicione el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo a la presentación de ningún documento de identidad que certifique su condición migratoria.

Artículo 17.- De los derechos de las personas de la diversidad sexogenérica gestantes a decidir y acceder a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación. - El derecho a la interrupción del embarazo en el caso de las personas de la diversidad sexogenérica se fundamentará, especialmente, en los principios de no discriminación y de autonomía. En particular, el Estado les garantizará:

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación sexual y a la vida privada de las personas sobre la base de su identidad de género y orientación sexual.
2. En los establecimientos que integran el sistema nacional de salud se respetará la auto identificación de las personas de la diversidad sexogenérica, y se asegurará para ellas un trato sensible y basado en los derechos y necesidades específicos que esta población posee dentro del ámbito de la salud. Los establecimientos de salud no podrán negar la atención a las personas de la diversidad sexogenérica gestantes, cuando no exista correspondencia entre su documento de identidad y su expresión de género, esto es su aspecto físico, su modo de vestir, entre otros.
3. El derecho a contar con una atención especializada, dentro de los establecimientos que integran el sistema nacional de salud, a fin de que el proceso de interrupción del embarazo en caso de violación no afecte los tratamientos de hormonización y transición en el que puedan encontrarse las personas de la diversidad sexogenérica gestantes. La autoridad sanitaria nacional asegurará que la atención que se brinde en estos casos incorpore el acompañamiento especializado de profesionales especialistas en endocrinología y los que se requieran. En todos los casos se asegurará que exista una

atención integral y coherente con las necesidades de la persona gestante de la diversidad sexogenérica que decida interrumpir su embarazo en caso de violación.

4. La autoridad sanitaria nacional garantizará que el personal de salud se encuentre debidamente capacitado en el uso y aplicación de los manuales de atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex actualizados así como en los más altos estándares internacionales en la materia, con el fin de incorporarlos en la atención que se brinde a las personas de la diversidad sexogenérica gestantes antes, durante y después del proceso de interrupción de embarazo por violación.

Artículo 18.- No se podrá interpretar ninguna de estas disposiciones, en detrimento de las personas protegidas por esta ley. Los profesionales y el personal de salud, en ningún caso podrá alegar la falta de especialistas médicos, traductores, intérpretes para anular o menoscabar el derecho de las personas protegidas en este artículo, a acceder a la interrupción legal del embarazo en casos de violación.

Capítulo III

De los deberes del personal de salud y de otros actores involucrados en asegurar el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.

Artículo 19.- De las personas que componen el personal de salud. - El personal de salud comprende a médicas, médicos, parteras, enfermeras, enfermeros, ginecólogos, obstetras, psicólogos, psiquiatras, trabajadoras sociales, anestesistas y demás personal de salud y administrativo que se encuentre dentro de la cadena sanitaria y se encuentren involucrados en el proceso de interrupción del embarazo en casos de violación.

Con el objetivo de establecer derechos y obligaciones se distinguirá entre el personal de salud en general y el que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo. Se entienden comprendidos dentro del personal de salud que podrá realizar la interrupción del embarazo por violación, a las parteras y demás miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que administren los conocimientos ancestrales dentro de estos grupos y que se encuentren debidamente capacitados y hayan cumplido con los requisitos establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 20.- De los deberes del personal de salud. - El personal de salud debe respetar y garantizar el tratamiento de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud:

1. Suministrar la información disponible sobre los derechos garantizados en la presente ley y sus procedimientos a toda niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación, o cuya situación sea pasible de encuadrarse en las causales por las que la interrupción voluntaria del embarazo no es punible de forma dinámica y a lo largo de todo el proceso de atención, incluso si no hay una solicitud explícita. Al suministrar la información se tendrá en cuenta las condiciones propias de la persona gestante consultante, como su idioma y su nivel de educación, así como las necesidades que pueda requerir en caso de poseer alguna discapacidad.
2. Para ello el personal de salud, promoverá el uso de un lenguaje comprensible a través de formatos accesibles. Igualmente, se dispondrán de traductores tanto al lenguaje de señas, como a las lenguas ancestrales y al idioma inglés.
3. Informar sobre las opciones de realización medicamentosa o quirúrgica de una interrupción legal y voluntaria del embarazo.
4. No sobredimensionados los riesgos de una interrupción legal y voluntaria del embarazo.
5. Asegurarse de que el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo sea practicado a la mayor brevedad y por profesionales adecuadamente entrenados.
6. Identificar si la situación de la niña, adolescente, mujer o persona de la diversidad sexogenérica gestante producto de violación también se enmarca en la causal de salud contemplada en el Código Orgánico Integral Penal y por la cual se puede interrumpir un embarazo cuando este produce algún riesgo para la salud de la persona gestante. Corresponderá al personal de salud aplicar aquella causal que demande menos requisitos o que suponga menores cargas para las personas gestantes y que resulte más favorable y oportuna a estas.
7. Asegurar que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación sea llevada a cabo teniendo en cuenta los mejores métodos, tanto quirúrgicos como medicamentosos, sin riesgos sobre la base de la evidencia científica.
8. Cerciorarse de obtener el consentimiento informado, personal, libre y voluntario de la persona gestante, que desea someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. El personal de salud deberá garantizar que en la obtención del consentimiento se han observado y cumplido todas las disposiciones específicas que corresponden a cada uno de los grupos de atención previstos en los artículos de esta ley.
9. Proporcionar a la persona gestante que desea interrumpir el embarazo información relacionada con las referencias pertinentes para una atención integral de su derecho al

acceso a la justicia, incluyendo su derecho a denunciar la situación de violencia sexual y preservar la evidencia;

10. En caso de tener información del posible cometimiento de un delito sexual contra la persona protegida por esta ley, notificar a las autoridades judiciales competentes dentro de las 24 horas subsiguientes a la práctica de la interrupción legal del embarazo, cuando este ha sido producto de violación. Se tendrán en cuenta las directrices y protocolos emitidos por la autoridad sanitaria nacional en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales con el fin de proteger los derechos de la posible víctima;
11. El personal de salud, luego de haber practicado la interrupción voluntaria del embarazo, procederá dentro de las 24 horas subsiguientes a poner en conocimiento de la autoridad administrativa o de la autoridad judicial competente la solicitud de medidas de protección correspondiente. En este proceso, el personal de salud mantendrá informada a la persona gestante que decida o haya interrumpido su embarazo de modo que esta pueda participar activamente en el procedimiento de solicitud de medidas de protección.
12. Colaborar con el personal de trabajo social y de psicología dentro de los establecimientos de salud a fin de prestar una atención integral post interrupción voluntaria del embarazo a la mujer o persona gestante que ha solicitado la interrupción de su embarazo. En ningún caso se podrá falta de capacidad resolutive por no contar con personal en psicología o trabajo social.
13. Garantizar la provisión de la interrupción legal del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objeto y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, el mismo tiene la obligación de proveer el procedimiento pues los derechos de la mujer tienen que prevalecer.
14. Evitar que la continuidad de la gestación afecte o amenace la salud integral de las usuarias del sistema nacional de salud.
15. Guardar su secreto profesional y confidencialidad sobre los elementos que han sido manifestados por la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación

Artículo 21.- Prohibiciones del personal de salud. - Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud:

1. Obstaculizar el acceso de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes a la interrupción voluntaria del embarazo cuando es legal.

2. Dilatar por cualquier razón la práctica de una interrupción legal del embarazo por causal violación.
3. Ocultar u omitir información sobre interrupción del embarazo por causal violación a niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo.
4. Imponer requisitos adicionales a los establecidos en esta ley a las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir sus embarazos en casos de violación.
5. Realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación de un caso que haya llegado a conocimiento de un establecimiento de salud.
6. Subrogar el consentimiento en el caso de niñas, adolescentes y personas con discapacidad. De acuerdo con esta ley sólo las mujeres y personas gestantes deben decidir sobre una interrupción del embarazo.
7. Impedir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, en el caso de las personas con discapacidad requiriendo la presentación de autorizaciones, por vía de curadores o de terceros.
8. Alegar objeción de conciencia de forma colectiva e institucional;
9. Suscribir pactos individuales o conjuntos para negarse a practicar la interrupción del embarazo;
10. Acogerse a formatos o plantillas de adhesión que inciden en que las entidades hospitalarias no cuenten en su planta de personal con médicos dispuestos a prestar los servicios de interrupción legal y voluntaria del embarazo.
11. Negarse a cumplir a cabalidad con las reglas de referencia y contrarreferencia, definidas por la autoridad sanitaria nacional y que rigen en aquellos casos en donde el servicio médico no tenga capacidad resolutive para la realización de la interrupción del embarazo por violación.
12. Negar la atención a las personas de la diversidad sexogenérica con capacidad de gestar.
13. Negar la atención a las personas en situación de movilidad humana.

14. Imponer trámites administrativos o prácticas médicas que, no teniendo una relación directa con la adecuada atención de la interrupción legal del embarazo, atentan contra la garantía del acceso oportuno, respetuoso y adecuado a este último
15. Arrogarse funciones a fin de investigar si existió o no un delito o poner en duda la falta de consentimiento de la mujer, en relación con la violación.
16. Negar el procedimiento basándose en la consistencia entre las semanas de gestación y la fecha de la violación referida.

Artículo 22.- De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo. - El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a:

1. Ejercer su profesión de forma libre, sin presiones ni amenazas y en condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones.
2. Acceso a información que le permita disminuir riesgos y ejercer de forma adecuada su profesión, con los recursos necesarios para su práctica médica.
3. Ejercer la objeción de conciencia en apego a las disposiciones contenidas en esta ley.
4. Mantener su decisión respecto a la objeción de conciencia en todos los ámbitos, público y privado, en los que ejerza su profesión.
5. Revocar o cambiar su decisión de objeción de conciencia en el momento en que considere adecuado.
6. No ser objeto de presión para revelar ninguna información que la ponga en peligro u obre en detrimento de sus derechos.
7. Verse asistido por todas las garantías del derecho a la defensa, así como por los derechos relacionados al debido proceso en aquellos procesos de tipo administrativo o judicial que se instaure en su contra por la denegación, mala o deficiente prestación de la interrupción legal del embarazo.
8. A que en ningún caso se abran procesos judiciales o administrativos en su contra, por cumplir y garantizar los servicios establecidos en esta ley, especialmente por proveer una interrupción legal del embarazo o por aplicar el principio de coexistencia de causales, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Título III

De las obligaciones del Estado y la autoridad sanitaria nacional

Capítulo I

De las obligaciones del Estado y la articulación interinstitucional

Artículo 23.- Obligaciones del Estado. - Con el fin de garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el acceso universal, seguro, digno, aceptable culturalmente, asequible y de calidad para interrumpir el embarazo en casos de violación a todas las mujeres y personas gestantes.
2. Garantizar la gratuidad de la interrupción del embarazo, en los establecimientos de salud públicos.
3. Generar de manera equitativa, accesible y sin discriminación una tarifa única y específica en los establecimientos privados del sistema nacional de salud, para el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.
4. Abstenerse de realizar actos y acciones que obstaculicen el acceso a la interrupción del embarazo por violación o que resulten en la judicialización de las mujeres, personas gestantes víctimas de violación y del personal de salud.
5. Promover estrategias y acciones adecuadas con el fin de que las personas gestantes puedan tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables para la interrupción del embarazo producto de violación.
6. Respetar la decisión de las personas gestantes que deseen interrumpir el embarazo en casos de violación;
7. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que terceros limiten, restrinjan o anulen el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Así como abstenerse de interferir en las decisiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva; y, adoptar todas las medidas necesarias para evitar que terceros limiten,

restringan o anulen el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación;

8. Promover el desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas, así como la normativa secundaria necesaria para la correcta implementación de esta ley.
9. Garantizar la provisión de la interrupción legal del embarazo, en todos los establecimientos del sistema de salud de acuerdo con su capacidad resolutive.
10. Garantizar que todos los servicios públicos y privados tengan personal de salud no objetor.
11. Garantizar que los profesionales de salud, operadores de justicia, integrantes del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia e integrantes del sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres cumplan con su obligación de brindar información sobre las causales de interrupción voluntaria del embarazo legal a las víctimas de violencia sexual, aun cuando estas no lo soliciten.
12. Monitorear el cumplimiento de esta ley, y sancionar administrativamente a quienes inapliquen o inobserven sus disposiciones.
13. Garantizar la no repetición y la no revictimización de las personas protegidas en esta ley.
14. Corresponderá a la autoridad sanitaria nacional generar un registro de rechazos y derivaciones que se han realizado en ejercicio de la objeción de conciencia, a fin de garantizar la atención a las víctimas de violación la atención oportuna en todos los niveles.

Artículo 24.- La autoridad sanitaria nacional. - La rectoría para la implementación de la presente ley corresponde a la autoridad sanitaria nacional; la cual será responsable de adoptar las acciones de atención integral asociadas a la interrupción del embarazo producto de violación. Igualmente, tendrá a su cargo la implementación de las acciones de promoción que aporten a que las víctimas de violencia sexual conozcan sus derechos, en la esfera del acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, y la coordinación interseccional e interinstitucional para la implementación de esta ley.

Artículo 25.- Articulación y coordinación interinstitucional. - La autoridad sanitaria nacional implementará los mecanismos de articulación y coordinación con las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, para la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de garantizar el derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en casos

de violación. Las normas y políticas públicas que se emitan a partir de la presente ley deberán ser aplicadas en el sector privado en lo que les corresponda.

Se asegurará que a las personas víctimas de violación que decidan o requieran el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, el adecuado asesoramiento y acompañamiento de las entidades para prever su adecuada atención en relación a la protección y tutela de los derechos, para lo cual la autoridad sanitaria nacional establecerá mecanismos de articulación y derivación de casos desde el sistema nacional de salud hacia el Sistema de Prevención y Erradicación de Violencia de Género y el Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

De acuerdo con sus competencias constitucionales se establecerá mecanismos adecuados de coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo, la Autoridad Nacional de Educación y la Autoridad Nacional del Sistema de Inclusión Social y Económica, con el fin de implementar las disposiciones contenidas en esta ley.

Como parte de estas acciones, se tendrá en cuenta la adopción y actualización de rutas de derivación, normas técnicas, guías y protocolos que favorezcan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y la información sobre las mismas a las víctimas de violencia sexual.

Artículo 26.- De las responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional. - El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:

1. Brindar servicios de calidad y aceptables en todos los territorios para la interrupción legal del embarazo.
2. Asegurar las condiciones materiales necesarias para la provisión de la interrupción legal y voluntaria del embarazo, en todos los establecimientos del sistema nacional de salud. Para ello corresponderá a la autoridad sanitaria nacional asegurar el presupuesto necesario para estos fines, cada año.
3. Asegurar la disponibilidad de personal suficiente, capacitado y no objetor en todos los establecimientos del sistema nacional de salud.
4. Garantizar la disponibilidad suficiente de medicamentos, insumos e implementos médicos necesarios para la provisión de la interrupción legal y voluntaria del embarazo.
5. Supervisar el adecuado cumplimiento de esta ley por parte de los establecimientos privados del Sistema Nacional de Salud.

6. Actualizar y capacitar al personal que labora dentro de los establecimientos que integren el sistema nacional de salud de forma constante para la provisión de la interrupción legal, secreto profesional, confidencialidad en salud y voluntaria del embarazo, respecto de la objeción de conciencia y las obligaciones del personal objetor.
5. Capacitar al personal de salud, a fin de que este pueda asegurar un servicio de calidad a las víctimas que acudan a los hospitales y centros de salud públicos y privados.
6. Sensibilizar al personal de los establecimientos del sistema nacional de salud, teniendo en cuenta los enfoques, así como los derechos específicos que poseen los grupos de atención previstos en esta ley.
7. Impulsar la creación de comités de usuarias que puedan vigilar el cumplimiento de esta ley, y que puedan participar activamente del mejoramiento continuo de los servicios de atención en establecimientos que estén a cargo de atender a las víctimas de violencia sexual, de cara a la implementación de la interrupción del embarazo.
8. Promover y coordinar con las instancias de cooperación interinstitucional de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las políticas públicas que permitan la atención a las víctimas de violación a efectos de que ellas puedan acceder en términos de igualdad a una atención de calidad en los establecimientos públicos y privados del sistema nacional de salud.
9. Garantizar que el personal de salud cuente con la información de carácter legal, y psicosocial y que pueda proveerla antes, durante y después del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo.
10. Actualizar periódicamente las normas de atención a Víctimas de Violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con los estándares en atención a víctimas de violencia sexual más recientes y las sugerencias y recomendaciones que puedan realizarse a partir de los comités de usuarias previstos en esta ley.
11. Asegurar que el personal de salud, y los establecimientos de salud, notifiquen los casos de violencia sexual a las autoridades competentes.
12. Generar y actualizar periódicamente la normativa y establecer lineamientos para garantizar la atención integral para la provisión de la interrupción legal y voluntaria del embarazo.

13. Desarrollar estadísticas que permitan identificar, el número de casos de víctimas que solicitan la interrupción voluntaria del embarazo, y asegurar su desagregación por edad, grupo étnico, presencia de discapacidades, e identidad de género.
14. Garantizar a las mujeres, y personas gestantes el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo por violación en un término no mayor a seis días, contados a partir de la solicitud de este;
15. Tomar medidas administrativas para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de estigmatización, violencia simbólica, acoso o discriminación que afecten a las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación.
16. Adoptar acciones intersectoriales e interinstitucionales para la implementación de esta ley.
17. Garantizar el secreto profesional y la confidencialidad en salud de la información de las mujeres y personas gestantes que solicitan una interrupción legal del embarazo.
18. Sancionar en el marco de sus competencias, al personal de salud cuando este incumpla con las obligaciones establecidas en la ley.
19. Garantizar la protección, no revictimización y rehabilitación de las víctimas de violencia sexual, en el marco de sus competencias.
20. Garantizar la atención integral pre y post-interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 27.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado. - La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, que, habiendo sido víctimas de violación y resultado embarazadas, deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:

1. Proporcionar información sobre la interrupción legal del embarazo por violación a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que hayan sido víctimas de delitos contra su integridad sexual y reproductiva, trata de personas con fines de explotación sexual y otros delitos de violencia de género.
2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las usuarias víctimas de violencia sexual. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer.

3. Implementar, dentro de sus instalaciones, espacios que aseguren a las víctimas de violencia sexual: comodidad, privacidad, así como otras condiciones que faciliten que ellas puedan presentar sus denuncias, sea de forma oral o escrita, sin revictimizarse.
4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de la Fiscalía General del Estado y sus dependencias en el territorio nacional, en la atención a víctimas de violencia sexual y en la interrupción voluntaria del embarazo por violación. Igualmente, capacitar al personal administrativo, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización.
5. Sensibilizar al personal administrativo y a los operadores de justicia, respecto a la importancia de eliminar estereotipos, estigmas y tratamientos que puedan constituir actuaciones discriminatorias en la atención a víctimas de violencia sexual.
6. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación, a los establecimientos del sistema nacional de salud.

Artículo 28.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública. - La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las mujeres y personas gestantes, que, hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.

Dentro de sus obligaciones deberá:

1. Brindar información a todas las mujeres y personas gestantes que acudan a solicitar asesoría sobre la posibilidad de interrumpir un embarazo producto de violación.
2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud a fin de facilitar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.
3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las usuarias víctimas de violencia sexual.
4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual e interrupción legal del embarazo.
5. Sensibilizar al personal administrativo y a las y los defensores públicos, respecto a la importancia de eliminar estereotipos, estigmas y tratamientos que puedan constituir actuaciones discriminatorias en la atención a víctimas de violencia sexual.

6. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación, a los establecimientos del sistema nacional de salud.
7. Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.
8. En casos de denegación del acceso a interrupción legal y voluntaria del embarazo, patrocinar a las mujeres en las acciones jurisdiccionales, que deban presentarse en contra de los establecimientos de salud, para garantizar el acceso al derecho a la salud, a la justicia y la reparación de sus derechos.

Artículo 29.- De las responsabilidades de las juntas cantonales de protección de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. - Las juntas cantonales de protección de protección de derechos de Niños, niñas y adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:

1. Informar a las niñas y adolescentes sobre su derecho a acceder a una interrupción legal del embarazo por violación.
2. Dictar medidas de protección a su favor de forma inmediata, de acuerdo con lo que cada caso amerite.
3. Disponer como medida de protección el acceso a una interrupción legal del embarazo. La ejecución de esta medida de protección estará condicionada a la voluntad de la niña o adolescente, la cual se expresará mediante el consentimiento informado en los servicios de salud.
4. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección establecidas, activando todos los mecanismos existentes para garantizar su cumplimiento.
5. Denunciar aquellos casos en donde se presuma el cometimiento de violencia sexual, en la fiscalía.

Artículo 30.- De las responsabilidades de las juntas cantonales de protección, los y las tenientes políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. - En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:

1. Informar a la mujer o persona gestante sobre su derecho a interrumpir el embarazo por causal violación.
2. Actuar de forma articulada con la autoridad sanitaria nacional, a fin de garantizar que las víctimas de violación puedan recibir atención de forma inmediata y bajo los criterios fijados en esta ley, en los establecimientos del sistema nacional de salud.
3. Denunciar aquellos casos en donde se presuma el cometimiento de delito sexual en la fiscalía.
4. Desarrollar capacitaciones periódicas a fin de asegurar que las autoridades administrativas parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, aborden adecuadamente a las víctimas de violencia sexual y actúen de forma efectiva y sin dilaciones.
5. Sensibilizar a todo el personal del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, respecto a la importancia de eliminar estereotipos, estigmas y tratamientos que puedan constituir actuaciones discriminatorias en la atención a víctimas de violencia sexual.

Artículo 31.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. - En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo fruto de una violación.

1. Proporcionar asesoría e información a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sobre su derecho a acceder a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.
2. Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales y los reclamos que puedan asegurar los derechos de las víctimas que, tras someterse a un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en un establecimiento de salud público o privado, han recibido un servicio de mala calidad, una prestación indebida o han visto obstruido su acceso a una interrupción legal y voluntaria del embarazo.
3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar los derechos de las víctimas de violación que deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen los derechos de las víctimas de violación y al acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.
5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violencia sexual, con énfasis en su derecho al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.
6. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo, en casos donde se haya configurado la vulneración de los derechos humanos de los sujetos protegidos en esta ley.
7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el acceso a la interrupción legal del embarazo.
8. Realizar todas las demás acciones que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como competencias de esta institución y que puedan aportar a que las víctimas de violencia sexual accedan a la interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 32.- De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social. - El Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberá prestar asistencia y acompañamiento a las niñas, mujeres y personas con otras identidades de género y capacidad de gestar, que, habiendo sido víctimas de violación, hayan resultado embarazadas como producto de este delito. Como parte de sus atribuciones deberá:

1. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud y con la Fiscalía General del Estado, a fin de facilitar la recepción de niñas, mujeres y personas sexogénicas con capacidad de gestar, en Casas o Centros de acogimiento, que producto de una violación se encuentren en situación de riesgo, físico, psicológico y sexual.
2. Estos espacios de acogimiento deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer.
3. Capacitar al personal administrativo y profesional que laboran dentro de las casas o centros de acogimiento, en la atención a víctimas de violencia sexual, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización.
4. Informar del derecho que tienen las personas que se encuentran en casas o centros de acogimiento de interrumpir de forma voluntaria el embarazo, cuando este sea producto de una violación.
5. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación, a los establecimientos del sistema nacional de salud. El proceso de derivación se desarrollará observando los elementos previstos en las rutas que se generarán para el efecto.

Artículo 33.- De las responsabilidades de la Autoridad Nacional de Educación. - Será responsabilidad de la autoridad nacional de educación:

1. Incorporar dentro de las rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia, contra las mujeres, niñas y adolescentes, las acciones y estrategias necesarias a efectos de que el personal docente pueda participar activamente en la identificación de casos de violencia sexual y, asimismo, puedan promover la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes en lo concerniente a garantizar su acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, y a la interrupción legal del embarazo.
2. Desarrollar capacitaciones al personal docente, en el manejo de las rutas y protocolos para la detección y el abordaje de casos de violencia sexual en el sistema educativo.
3. Desarrollar capacitaciones al personal docente en la derivación de los casos de violencia sexual detectados en el sistema educativo, a las instituciones administrativas y del sector justicia que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
4. Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual que hayan resultado embarazadas como producto de este delito sean derivadas sin dilaciones a los establecimientos del sistema nacional de salud.

Capítulo II

Del ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.

Artículo 34.- Requisitos. - Si después del proceso donde se proporcione información a la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violencia sexual, sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo, esta última manifestare su decisión de hacerlo, el personal de salud pondrá a su disposición el formulario único para la interrupción legal y voluntaria del embarazo.

A efectos de no incorporar barreras legales o socioeconómicas a las víctimas, la solicitud no tendrá costo alguno.

En caso de que la persona gestante que desee interrumpir su embarazo sea menor de 14 años, no se requerirá de ninguna solicitud.

Todos los establecimientos del sistema nacional de salud, independientemente de si son públicos o privados, o de su nivel de atención deberán contar con solicitudes disponibles en

braille o contar con otros sistemas y herramientas tecnológicas adecuadas. En el caso de las personas que tengan una discapacidad sensorial auditiva, el establecimiento de salud, asegurará que aquellas puedan acceder a un intérprete en lengua de señas.

En el caso de las personas que pertenezcan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, las solicitudes deberán estar traducidas al kichwa y al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. En las provincias donde exista población indígena, los hospitales y establecimientos médicos tendrán solicitudes disponibles en los idiomas ancestrales que correspondan.

La solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita. En todos los casos, el personal reducirá a un documento escrito la solicitud de interrupción voluntaria del embarazo por violación, de forma inmediata. Las personas que no sepan firmar podrán estampar su huella digital en la solicitud.

Bajo ningún concepto se requerirá la denuncia documento, examen o declaración previa alguna a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo producto de violación. En aquellos casos donde exista una denuncia, y esta se haya interpuesto previamente, y siempre que la víctima tenga este documento consigo, la o el médico tratante, procederán a anexar este documento, a la solicitud, con fines meramente informativos.

Artículo 35.- Del Consentimiento informado. - El consentimiento informado es un proceso de comunicación dinámico que recorre toda la atención y está enmarcado en los principios de autonomía de las personas, confidencialidad, privacidad y acceso a la información. Por medio del consentimiento informado, una persona acepta, niega o revoca una intervención de salud.

Para que el consentimiento sea válido el mismo debe expresarse en base a los siguientes elementos:

- a) Debe ser otorgado previamente, antes de cualquier acto médico;
- b) Brindarse sin presiones, coerciones, amenazas o desinformación, de forma libre, voluntaria, informada y autónoma;
- c) Debe ser personal, esto es, brindado por la persona que accederá al procedimiento;
- d) Debe ser pleno e informado, y solo puede obtenerse después de un proceso donde se brinde información completa, fidedigna, comprensible, adecuada y accesible y después de que la misma se haya entendido de forma adecuada.

Artículo 36.- Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con la solicitud, la víctima de violación que desee someterse a la interrupción legal y voluntaria del embarazo deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.

Este consentimiento siempre se reducirá a escrito, y deberá estar firmado o incorporar la huella digital de la persona que solicita el procedimiento.

Inclusive, si la persona ha manifestado que no desea someterse al procedimiento, deberá incorporar su huella digital o su firma en el documento que para el efecto sea suministrado por el establecimiento médico, y donde conste que recibió la información.

Artículo 37.- Reglas Especiales para el consentimiento informado para la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de la violación sexual. - El consentimiento informado para la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de la violación sexual, se registrará por lo siguiente:

1. En el caso de las personas gestantes con discapacidad psicosocial y mental deberá brindarse información adaptada a su condición de salud, del mismo modo que deberá respetarse su voluntad procurando las condiciones y los mecanismos necesarios para que puedan expresarla libremente.
2. Los establecimientos del sistema nacional de salud deberán contar con formatos de consentimiento informado adaptados a las discapacidades que puedan presentar las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo, y tendrán formatos traducidos al braille o contar con sistemas y herramientas tecnológicas adecuadas.
3. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, los establecimientos de salud deberán asegurar que ellas puedan acceder a intérpretes, para que puedan recibir la información del procedimiento y otorgar su consentimiento.
4. Las personas con discapacidad podrán prestar su consentimiento informado sin ningún impedimento ni necesidad de autorización previa alguna y, si lo desearan, con la asistencia del sistema de apoyo que el Estado deberá ofrecer en este tipo de casos. Igualmente, podrán prestar su consentimiento con el apoyo de su cuidador o, a falta o ausencia de este o esta, de una persona que sea reconocida como un referente afectivo. En caso de que exista conflicto de interés, como ser el representante o cuidador de la persona con discapacidad quien ejerce violencia en su contra, podrá acompañarle cualquier otra persona que ejerza informalmente roles de cuidado, respecto a ella.
5. Los establecimientos del sistema nacional de salud deberán contar con formatos de consentimiento informado traducidos al kichwa y al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. Además, deberán garantizar la disponibilidad de esta información traducida a los demás idiomas ancestrales, considerando para ello la presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su distribución territorial.

6. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesitaren, con el fin de que puedan recibir la información del procedimiento y otorgar su consentimiento.
7. Las niñas y adolescentes podrán consentir en forma autónoma respecto a someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. Su representante legal o cuidador o cuidadora, según sea el caso, podrá acompañar a la niña o adolescente en la adopción de su decisión. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante que desee interrumpir su embarazo sea la persona que ejerce violencia en su contra, o cuando exista conflicto de interés, podrá acompañarla cualquier otra persona que ejerza formal o informalmente roles de cuidado respecto a ella.

Capítulo III

De la atención para interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación

Artículo 38.- Métodos médicos para la interrupción voluntaria del embarazo. - Los métodos que pueden aplicarse para interrumpir el embarazo de una persona pueden ser:

1. Quirúrgico; y,
2. Farmacología, en este caso, se deberá tener en cuenta por parte del médico tratante, la semana de embarazo que esté cursando la persona gestante, a fin de proporcionar el tratamiento oportuno que garantice la cesación definitiva de su gestación.
3. Métodos tradicionales y culturales.

Artículo 39.- Casos de emergencia médica. - La interrupción voluntaria del embarazo es una emergencia médica y requiere atención inmediata y prioritaria, de acuerdo con lo establecido en la Constitución e instrumentos internacionales.

El personal de salud debe garantizar las siguientes condiciones mínimas en la atención antes, durante y después del procedimiento:

1. Trato digno,
2. Privacidad,
3. Confidencialidad,
4. Autonomía de la voluntad,
5. Acceso a la información,
6. Calidad en la atención.

Estos elementos deberán asegurarse durante todo el proceso de atención, en conjunto con todos los derechos y el resto de los principios manifestados en esta ley.

Artículo 40.- Prevención de embarazos en caso de violación. - Con el fin de prevenir los embarazos producto de violación, las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrida la violación, anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método anticonceptivo, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Sistema de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes, cuando conozcan de un caso de violencia sexual derivarán a la víctima al Sistema de Salud de forma inmediata con el objetivo que reciba los tratamientos de profilaxis post-exposición y la Anticoncepción Oral de Emergencia.

Igualmente, el Sistema de Protección Integral contra la Violencia y el de Protección a la Infancia deberán realizar todas las acciones de prevención de la violencia sexual, incluyendo aquellas enfocadas al cambio de patrones socioculturales.

Artículo 41.- Acceso a la información completa. - En todos los casos se deberá proporcionar a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, cuyo embarazo sea producto de violación, información completa, adecuada, precisa, imparcial, oportuna, sobre sus opciones de tratamiento. A efectos de garantizar que su decisión sea informada. La información que se entregue se fundamentará en evidencia científica, en las mejores prácticas en salud, y se otorgará de forma libre, previa y de acuerdo con los criterios previstos en esta ley.

Artículo 42.- Del plazo para la interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación. - Una vez recibida la solicitud de parte de la persona gestante que desee acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, el personal de salud tendrá 6 días plazo para proceder a realizar la intervención de interrupción del embarazo. En caso de no contar con capacidad resolutoria, dentro del establecimiento médico en el que se encuentre la víctima, la médica o el médico tratante, deberá referir el caso de manera inmediata, al establecimiento más cercano, que cuente con las condiciones para atenderlo eficazmente.

Los costos de la derivación no podrán trasladarse a la víctima en ningún caso, y siempre corresponderá al personal de salud garantizar que la víctima pueda atenderse de forma efectiva y sin demoras injustificadas.

Artículo 43.- De la asesoría y acompañamiento luego del procedimiento. - Como parte de la atención, corresponderá al personal de salud ofrecer asesoría en anticoncepción y cuidados

posteriores luego del procedimiento. Corresponderá al personal de salud, garantizar un adecuado seguimiento y orientación a los sujetos protegidos en esta ley, y suministrar información precisa sobre las instituciones públicas y privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios de tipo social y psicológico. Igualmente, se proporcionará información referente a los servicios judiciales disponibles para las víctimas de violencia sexual.

Artículo 44.- De la notificación en caso de víctimas de violencia sexual. - En el caso de que la persona gestante que desee interrumpir su embarazo producto de una violación, presente discapacidad mental, psicosocial para decidir, o cualquier otra discapacidad, así como cuando se trate de una niña o adolescente, se hará constar este elemento en la notificación a la Fiscalía General del Estado.

Corresponde al responsable del establecimiento de salud dar aviso del presunto delito de violación a la Fiscalía. La copia de la notificación quedará en el expediente de la víctima. Fiscalía asegurará la adopción de ajustes razonables, sistemas de apoyo; asimismo, garantizará que se pueda dar trámite de forma inmediata a la investigación correspondiente y asegurará que los sujetos protegidos por esta ley tengan acceso a las medidas de protección que requieran.

Artículo 45.- De la notificación a Fiscalía. - Para el resto de los casos, en donde exista una víctima de un presunto delito de violación, corresponde al personal de salud notificar a Fiscalía los hechos que harían parte de la noticia del delito. Cuando exista el temor por parte de la víctima a que se notifiquen los hechos del presunto delito, por miedo a sufrir retaliaciones o daños en su integridad, el o la médica tratante procederá a solicitar a la autoridad administrativa o judicial correspondiente que se puedan dictar medidas de protección en favor de la víctima.

En ningún caso, el personal de salud coaccionará moral o físicamente a la persona que haya decidido interrumpir su embarazo producto de violación a denunciar este delito a la fiscalía.

Artículo 46.- De la objeción de conciencia. - El personal de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de esta, deberá:

- a) Mantener su decisión en los ámbitos público y privado.
- b) Derivar de buena fe a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo para que sea atendida por otro u otra profesional en forma eficaz y oportuna, sin dilaciones.
- c) En zonas remotas, alejadas y de difícil acceso, cuando exista una víctima de violación que solicite la interrupción legal y voluntaria del embarazo, llevar a cabo el

procedimiento, asegurando que sean los derechos de la víctima de violación los que prevalezcan.

d) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas.

El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y/o información respecto a la interrupción del embarazo por las causales establecidas en la ley, ni tampoco a la atención sanitaria post-interrupción voluntaria del embarazo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación. El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión.

No cabe objeción de conciencia institucional ni colectiva en un mismo establecimiento de salud.

Artículo 47.- De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia. - La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito de manera fundamentada a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.

La o el profesional de salud podrá revocar en forma expresa, en cualquier momento, su decisión de ser objetor de conciencia, para lo cual comunicará por escrito a las autoridades de la institución en la que se desempeña. Se entenderá que la misma ha sido tácitamente revocada si él o la profesional de la salud participa en cualquiera de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación establecidos en esta Ley.

La objeción de conciencia como su revocatoria, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que la o el profesional preste sus servicios.

Quienes no hayan presentado objeción de conciencia o hayan revocado la misma no podrán negarse a realizar el procedimiento para interrumpir voluntariamente el embarazo en caso de violación.

No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar consejería y/o información respecto a la interrupción del embarazo por las causales establecidas en la ley, ni tampoco a la atención sanitaria postaborto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación.

Artículo 48.- Obligaciones de los establecimientos de salud frente a la objeción de conciencia. - La autoridad sanitaria nacional garantizará que los establecimientos de salud públicos y privados que pertenezcan al sistema nacional de salud cuenten con personal no objetor suficiente, en todos los niveles de atención. No podrá existir establecimientos de salud públicos y privados, que no cuenten con personal no objetor suficiente. En caso de inobservar esta disposición, dará paso a las acciones administrativas, civiles y penales, correspondientes.

Artículo 49.- De los recursos judiciales disponibles cuando haya violaciones a los derechos de los sujetos protegidos por la ley. - Las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes a quienes se les haya negado el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo o se les haya vulnerado sus derechos durante el proceso, contarán con un recurso sencillo y rápido.

A fin de garantizar el acceso expedito, sin discriminación de ningún tipo y sin demoras injustificadas al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, las personas protegidas por esta ley podrán activar todas las medidas de carácter cautelar y garantías jurisdiccionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se les exija el agotamiento de la vía administrativa.

Los casos en que las víctimas de violación deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, se considerarán urgentes y las autoridades administrativas o del sistema de justicia quedarán prohibidas de realizar interpretaciones restrictivas. Tampoco podrán superar los tiempos previstos para la resolución de los recursos y acciones, ni generar dilaciones injustificadas que obren en detrimento de los derechos de los sujetos protegidos por esta ley.

Las resoluciones que se dicten en estos casos deberán establecer una reparación integral a las víctimas, de acuerdo con los estándares establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

Artículo 50.- De la responsabilidad en casos de ausencia o negación de servicios de salud. - La responsabilidad comprometida por la ausencia, la denegación y la obstrucción de servicios de salud será sancionada de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos. Estas sanciones serán independientes de aquellas de carácter civil y penal que pudieran generarse.

Capítulo IV

De la reparación a las víctimas y la promoción de sus derechos

Artículo 51.- De la reparación a las víctimas de violencia sexual. - Para efectos de esta ley, la reparación a las víctimas de violencia sexual se entenderá en un sentido amplio, independientemente de la existencia o no de un proceso judicial.

La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, ejecutada de acuerdo con los enfoques y principios de esta ley, ya constituye una medida de reparación. No obstante, corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, garantizar que las personas gestantes que han deseado interrumpir su embarazo en caso de violación, tengan acceso a los servicios psicosociales y legales que promuevan la restitución de sus derechos. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la adopción de medidas necesarias para la reparación integral.

El Estado y las autoridades responsables de haber negado la interrupción legal y voluntaria del embarazo, deberán asegurar que las víctimas que no han podido acceder a la prestación del servicio de interrupción legal y voluntaria del embarazo, puedan obtener una reparación adecuada.

Artículo 52.- Del diseño e implementación de medidas de reparación integral. - En lo que respecta al diseño e implementación de medidas de reparación integral, las instituciones del Estado deberán guiarse por los siguientes criterios:

1. La escucha activa a la víctima. En todos los casos, el estado asegurará que la adopción de estas medidas se realice escuchando a la persona afectada y tomando en cuenta sus opiniones.
2. Las medidas de reparación integral deben ser posibles, determinadas, proporcionales a los hechos, tomando en cuenta las circunstancias de la persona afectada, desde un enfoque diferencial. Se construirán en función de la afectación a su proyecto de vida y de los daños provocados. Se promoverá la adopción de acciones que garanticen el derecho a la dignidad de la persona.

3. Para el diseño e implementación de las medidas de reparación integral, se tendrán en cuenta las expectativas de las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo en caso de violación, y se contará con su participación durante todo el proceso.
4. La adopción e implementación de las medidas de reparación integral, se realizará enfocando las opciones y alternativas que mejor favorezcan la restitución de los derechos de la persona afectada. En todos los casos deberán identificarse elementos o situaciones de tipo estructural que hayan infligido un daño grave a los sujetos protegidos por esta ley, para asegurar la no repetición de los hechos que originaron la violación de los derechos.
5. En aquellos casos donde no exista un proceso legal, se promoverá que la víctima pueda acceder a los servicios de atención psico social para promover la restitución de sus derechos.

Artículo 53.- De la promoción de los derechos de las víctimas de violencia sexual. - El Estado debe promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexo genérica, con y sin discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que ejerzan el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

Se realizarán acciones de promoción para eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos patriarcales, en materia de género y para superar la estigmatización a la interrupción del embarazo en casos de violación, a través de procesos de formación, capacitación, sensibilización y difusión. Todos estos procesos deberán observar los enfoques previstos en esta ley.

Artículo 54.- Del diseño de medidas y políticas para garantizar los derechos de las personas víctimas de violación. - El Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las otras instituciones públicas que correspondan, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones:

- a) Diseñar estrategias y campañas para la garantizar los derechos de las víctimas de violación y la interrupción del embarazo en caso de violación, así como para la difusión de la presente ley y demás normativa conexas, con el fin de promover un cambio de la cultura institucional, respetando los enfoques específicos establecidos en esta ley.
- b) Elaborar e implementar planes, programas y proyectos para la formación, capacitación y sensibilización en derechos humanos con énfasis en género, sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.
- c) Coordinar con el ente rector de educación superior la actualización de las mallas curriculares en todo lo concerniente a favorecer la implementación de esta ley desde

un enfoque de derechos humanos, género y bioético. Esta obligación se implementará en la formación académica del personal de la salud, y profesionales del Derecho, el Trabajo Social, entre otros, en todos sus niveles;

- d) Articular las acciones de promoción del derecho de interrupción del embarazo por violación, con las dispuestas en el eje de prevención de la violencia contra la mujer establecidas en la ley correspondiente; y,
- e) Establecer los mecanismos adecuados para asegurar el control, vigilancia y monitoreo en la implementación de esta ley y de las políticas públicas correspondientes, en el marco de la participación ciudadana.

Título IV

De las infracciones

Capítulo I

De las infracciones en general

Artículo 55.- De las infracciones. - Se consideran infracciones aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones vigentes en esta ley, en lo atinente a los derechos, deberes y prohibiciones señaladas en ella. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Las infracciones se enmarcarán a lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público y podrán ser leves y graves.

Artículo 56.- De las faltas leves. - Serán faltas leves, y serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, las siguientes:

- a) Incumplir con la obligación de proveer de la información que tiene relación con la interrupción voluntaria del embarazo, a las víctimas que puedan encontrarse incursas en alguna de las causales de interrupción voluntaria del embarazo no punible previstas en la ley;
- b) Incumplir las obligaciones que el personal de los diferentes servicios previstos en esta ley tiene, para garantizar un adecuado acceso a la atención en salud, así como para el acceso a atención psico social y legal, en el caso de las víctimas de violación.

Artículo 57.- De las faltas graves. - Serán faltas graves y serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, las siguientes:

- a) Inobservar los derechos, y obligaciones contenidas en esta ley y que tienen por objeto garantizar la atención especializada a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación.
- b) Incumplir o inobservar los deberes y obligaciones de coordinación y articulación previstos en esta ley.
- c) Inobservar los deberes de difusión, capacitación y sensibilización del personal previsto en esta ley, respecto de los derechos de las víctimas de violación.

Capítulo II

De las infracciones en el ámbito de la salud

Artículo 58.- De la infracción cometida en el ámbito de la salud. - Para efecto de esta ley se tendrá en cuenta el concepto de infracción previsto en la ley existente en materia de salud. Las sanciones e infracciones que se enlistan a continuación atenderán a la categorización realizada en la normativa existente en materia de salud.

Sin perjuicio de las sanciones e infracciones fijadas en esta ley, el personal de salud deberá atenerse a lo dispuesto en la ley en mención y en los demás cuerpos legales que regulan las obligaciones y deberes de los profesionales del sistema nacional de salud.

Artículo 59.- Infracciones sancionadas con multa de un salario básico. - A la servidora o servidor de la salud, se le podrá imponer la multa de un salario básico unificado del trabajador en general, por las siguientes infracciones:

- a) No entregar información sobre la interrupción legal y voluntaria del embarazo a quien pueda encontrarse incurso en esta causal o en las otras causales previstas en la ley y por las que la interrupción voluntaria del embarazo no es punible;
- b) Privar de la asesoría y acompañamiento a la persona víctima de violación, que manifieste su voluntad de interrumpir el embarazo;
- c) Entregar información incompleta, falsa, imprecisa no basada en evidencia, o que sobreestime los riesgos de la realización de la interrupción del embarazo a quien manifieste su voluntad de interrumpir su embarazo en caso de violación;
- d) Abstenerse de registrar la atención y de notificar oportunamente a la autoridad sanitaria nacional los casos de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación para fines estadísticos. Las instituciones y profesionales de salud garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida;

Artículo 60.- De las infracciones sancionadas con multa de 10 salarios básicos unificados. -

Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:

- a) Obstaculizar la atención integral en salud a las personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo ocasionando la dilación o una demora que exceda el plazo previsto en esta ley, provocando que este resulte más difícil tanto por las implicaciones médicas u emocionales que pueda provocarse a la persona gestante;
- b) Analizar restrictivamente la causal violación para interrumpir el embarazo, solicitando requisitos no previstos en la ley o distorsionando los requisitos previstos exigiendo formalismos no contemplados;
- c) Realizar un uso abusivo u arbitrario de la objeción de conciencia para limitar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Se entiende como un uso abusivo u arbitrario de la objeción de conciencia toda manifestación de esta última que contravenga los preceptos de esta ley y aquellas disposiciones establecidas en la normativa correspondiente que, a efectos de regular la objeción de conciencia, puedan ser expedidos por la autoridad sanitaria nacional.
- d) Realizar cualquier acto que genere daño en la persona gestante y sea resultado la omisión de la debida diligencia exigible.

Artículo 61.- De las infracciones sancionadas con multa de 20 salarios básicos unificados. -

Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:

- a) Inobservar la obligación de atender a las personas gestantes con interrupción voluntaria del embarazo en curso o en caso de emergencias obstétricas donde peligre su vida.
- b) Inobservar la obligación de notificación del presunto delito de violación sexual, por descuido o negligencia;
- c) No realizar el procedimiento de la interrupción del embarazo producto de violación u obstruir el acceso al mismo;
- d) Emplear procedimientos para la interrupción del embarazo, que hayan sido descartados por la evidencia médica y que puedan ocasionar un daño grave en la salud de la víctima;
- e) Inaplicar el principio de coexistencia de causales, y realizar interpretaciones restrictivas que generen como resultado la negación de la interrupción del embarazo por violación a las víctimas que se encuentren incurso en esa causa o en otra que esté prevista en la ley.
- f) Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para los fines consiguientes;

- g) En el caso de las autoridades que operan en el sistema nacional de salud dentro de los establecimientos médicos, inobservar las disposiciones que les corresponden en virtud de esta ley, en lo concerniente a garantizar personal de salud no objetor y garantizar que las víctimas de violación no tengan barreras de acceso a los servicios de salud.

Artículo 62.- De las infracciones específicas para el caso de las autoridades de salud. - A las autoridades que se encuentren a cargo del funcionamiento y dirección de los establecimientos de salud, ese les impondrá la multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando:

- a) Incumplan las obligaciones que les competan en cumplimiento de esta ley;
- b) Obstruyan el acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo;
- c) No aseguren que los establecimientos de salud a su cargo cuenten con suficiente personal no objetor;
- d) Generen políticas o lineamientos contrarios a esta ley;
- e) Omitan su obligación de notificar los hechos que puedan configurar casos de violación;
- f) Inobserven la atención de emergencia, en el caso de las víctimas que ingresen al sistema de salud con interrupción voluntaria del embarazo en curso o con emergencias gineco-obstétricas.
- g) Vulneren las disposiciones legales por las cuales toda información identificada o que surja en el marco de la atención en salud, está protegida por el secreto profesional.

Artículo 63.- Del procedimiento para el juzgamiento de infracciones. - En lo concerniente al procedimiento para el juzgamiento de las infracciones detalladas en esta ley se estará a lo estipulado dentro de la Ley Orgánica de Salud. Sin perjuicio de ello, el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, en ningún caso podrá condicionarse a la resolución de un procedimiento administrativo cuando este sea activado.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - En lo no previsto en esta ley se deberá aplicar de manera subsidiaria la Ley Orgánica de Salud.

Segunda. - El Estado, a través de los entes rectores en materia de economía y finanzas y planificación, garantizará el presupuesto suficiente y la erogación oportuna de los recursos para el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la presente ley, con el fin de asegurar la prestación de un servicio de calidad a las víctimas de violencia sexual que deseen acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. - El Presidente de la República expedirá en sesenta días el reglamento a la presente Ley, el cual se diseñará en conjunto con la Defensoría del Pueblo, a fin de cumplir a cabalidad con la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, de acuerdo con los estándares de progresividad de derechos en beneficio de las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar.

Hasta que se expida el reglamento de esta Ley, se ejecutará la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados en favor a las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar, con y sin discapacidad, en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, quienes decidan interrumpir el embarazo en caso de violación.

Segunda. - La autoridad sanitaria nacional, deberá disponer a los sectores público y privado, que, en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, adecúe su normativa interna a los enfoques, principios, ámbitos y demás disposiciones contenidas en este cuerpo legal, para lo cual realizará el seguimiento y brindará asesoría a quienes lo requieran.

Tercera. - La autoridad sanitaria nacional deberá actualizar los acuerdos, resoluciones y demás normas técnicas, en especial la Guía de Práctica Clínica denominada “Atención del Aborto Terapéutico” en un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley, de manera que guarden relación con el objeto de esta ley.

La Guía de Práctica Clínica deberá incorporar los métodos quirúrgicos y médicos más apropiados en la interrupción del embarazo. La autoridad sanitaria nacional se asegurará de que la información que se emplee para seleccionar estos métodos esté basada en evidencia científica y puedan garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual a una atención de calidad, sensible a sus necesidades. Corresponderá a la autoridad sanitaria nacional realizar la actualización de manera periódica de esta Guía de Práctica Clínica.

La autoridad rectora de salud dispondrá la incorporación de la gratuidad de los medicamentos necesarios para este procedimiento en todo el sistema de salud pública.

Cuarta. - En el plazo de 180 días la autoridad sanitaria nacional dictará los acuerdos, resoluciones y demás normas técnicas para la efectiva aplicación de la presente ley.

Quinta. - El Estado a través de la autoridad sanitaria nacional en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá desarrollar la política pública de protección reforzada para las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad y pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que decidan interrumpir

el embarazo en caso de violación. La política pública deberá implementarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley.

Sexta. - En el plazo de 60 días desde la aprobación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y la Fiscalía General del Estado, procederán a la elaboración de un formulario único el cual deba garantizar en todo momento el respeto integral a los derechos humanos, que permitan informar a la paciente sobre cada una de las etapas del proceso de interrupción del embarazo, con el fin de obtener su consentimiento. Una vez acogida toda la información expresada de forma libre y sin vicios acorde a la decisión de la víctima, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía como noticia criminis que permita a la víctima desprenderse de su denuncia, brindado la facilidad de decirse formulario un elemento conciso que obligue a la Fiscalía General del Estado emprender acciones de oficio y de forma inmediata, sin producir la revictimización constante de la víctima.

Este formulario deberá cumplir con un protocolo de reserva uniforme entre todas las instituciones que intervengan en el procedimiento. Los centros de salud tendrán la obligación de remitir dicho formulario de forma inmediata a las instituciones que se vean involucradas en la protección oportuna de las víctimas y sus derechos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS.

Primera. - Incorporar a continuación del numeral 35 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, los siguientes numerales:

36. Desarrollar e implementar planes, programas y políticas a fin de garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y el acceso a procesos de acompañamiento psicosocial y legal a las víctimas;

37. Garantizar a las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, a través de la prestación de servicios gratuitos, oportunos y de calidad con enfoque de género;

Segunda. - Incorporar a continuación del literal l) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud, el siguiente literal:

Acceder a un proceso libre, seguro y digno, y a una atención de calidad, para interrumpir de manera voluntaria el embarazo en casos de violación;

Tercera. - Sustituir el literal h) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud por el siguiente texto:

h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento informado por escrito, o por cualquier otro medio adecuado y tomar decisiones respecto a su estado de salud y

procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública. Las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar tienen derecho a decir de manera libre y autónoma su deseo de interrumpir voluntariamente el embarazo en casos de violación;

Cuarta. - Sustituir el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Salud por el siguiente texto:

Artículo 22.- Los servicios de salud, públicos y privados, tienen la obligación de atender de manera prioritaria las solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, las emergencias obstétricas y proveer de sangre segura cuando las niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexogenérica con posibilidad de gestar que deseen interrumpir sus embarazos lo requieran, sin exigencia de compromiso económico ni trámite administrativo previo.

Quinta. - Eliminar del artículo 29 de la Ley Orgánica de Salud la frase “447 de Código Penal” y sustituir por lo siguiente “150 del Código Orgánico Integral Penal”.

Sexta.- Incorporar a continuación del tercer inciso del artículo 32 de la Ley Orgánica de Salud, lo siguiente: “En los casos de embarazo por violación se deberá garantizar el acceso a este derecho proporcionando a las víctimas toda la información pertinente asociada a la interrupción voluntaria del embarazo a fin de que aquellas puedan tomar una decisión de forma libre e informada El personal de salud otorgará en todas las situaciones toda la información inclusive cuando la persona gestante no lo solicite directamente”.

Séptima. - Incorporar a continuación del numeral 10 del artículo 27 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia los siguientes números:

11. Acceso universal a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

12. Tomar decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva, en función de su edad y madurez.

Octava. - Incorporar a continuación del numeral 13 del artículo 30 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el siguiente número:

14. Garantizar la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación tomado en consideración el interés superior, el principio de autonomía progresiva y el grado de madurez de las niñas y adolescentes;

Novena. - Sustituir el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación, estupro, incesto o inseminación no consentida.

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

11 REGISTRO DE LA VOTACIÓN DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

VOTACIÓN: Del Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación.

FECHA: 2 de diciembre de 2021

HORA: 20h30

ASAMBLEÍSTA	A favor	En contra	Abstención	Ausente	Firma
As. ALEJANDRO JARAMILLO PRESIDENTE					
As. DINA FARINANGO VICEPRESIDENTE					
As. JOSE AGUALSACA GUAMAN					
As. DALTON BACIGALUPO B.					
As. SEGUNDO JOSE CHIMBO					
As. SOFIA ESPIN REYES					
As. FAUSTO JARRÍN TERÁN					

As. JOHANNA MOREIRA CORDOVA					
As. JHAJIRA URRESTA GUZMÁN					
As. RICARDO VANEGAS CORTÁZAR					

CERTIFICO:

DR. FERNANDO PAZ MORALES
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO